

268



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Handwritten signature

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

ANALISIS JURIDICO DEL ACUERDO REFERENTE A LA CREACION DE LA COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA NACION PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 26 DE ABRIL DE 1994

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA:
MARTIN MARTINEZ ALVAREZ

JANETH YOLANDA MENDOZA GANDARA



MEXICO, D. F.,

JULIO DE 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Señor :

**Por darme la vida,
iluminar mi camino,
darme fuerzas,
tener fe,
y permitirme realizar
otra de mis tantas
metas anheladas**

A mis padres :

José Martínez Hilaria

Por ser un hombre sensato y coherente con sus ideales, agradezco todo tu apoyo y sacrificio por haberme dado la oportunidad para ser alguien en la vida, y así mismo haberme enseñado amar la vida y ser mi gran amigo.

Jacqueline Alvarez Ríos

Por ser mi gran amiga, agradezco tu apoyo, estímulo e impulso que siempre me has dado para seguir adelante; el inculcarme el hábito del estudio y alentarme en los momentos más difíciles de mi vida.

A mis hermanos:

Silvia, Liliana, Efraín, y Javier

**Por compartir conmigo todos
mis anhelos.**

A los Licenciados :

**José Antonio Pons Gutiérrez
Silvio González Ortíz
Raúl Rebolledo López
José Manuel Vivar Cabrera**

**Mi agradecimiento por
haberme dado la oportunidad
de practicar en sus
respectivos despachos.**

**A la Escuela Nacional
de Estudios Profesionales
"Aragón" de la Universidad
Nacional Autónoma de México**

Y a mis maestros

**A la Lic. Janeth Yolanda
Mendoza Gándara**

**Todo mi agradecimiento
por su apoyo incondicional
paciencia y conocimiento que
me brindo.**

INDICE

Introducción.	I
CAPITULO PRIMERO: LA CONSTITUCION	7
1. Origen de la Constitución	8
2. Definición de la Constitución	13
3. Clasificación de las constituciones	16
4. Sentido de la Constitución	19
5. Definición del Derecho Constitucional	22
6. Creación y Reforma de la Constitución Mexicana	25
7. Supremacía Constitucional	29
8. Sistemas de control constitucional	33
CAPITULO SEGUNDO: LA DIVISION DE PODERES	43
1. Definición de Poder	45
2. Teorías de la división de poderes	46
3. La división de poderes en nuestra Constitución	49
a. Poder Legislativo	54
b. Poder Ejecutivo	65
c. Poder Judicial	68
CAPITULO TERCERO: EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO	84
1. El sistema parlamentario	84
2. El sistema presidencial	86
3. Matices parlamentarios	88

4. Intervención del Ejecutivo en actividades legislativas . . .	93
5. Intervención del Ejecutivo Federal en diferentes aspectos del Poder Judicial Federal	98
6. La importancia del presidente en la vida constitucional y política de México	100

CAPITULO CUARTO: CREACION DE LA COORDINACION DE SEGURIDAD

PUBLICA DE LA NACION	105
1. Transcripción íntegra de del acuerdo por el que se crea la Coordinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de abril de 1994	105
2. Motivos de su creación	109
3. Fundamentación jurídica	118
4. Funciones	119

CAPITULO QUINTO: ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LA CREACION DE LA COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA NACION

123	
1. Descomposición del Términos Coordinación de Seguridad Pública de la Nación	123
2. Análisis con relación a las leyes: Constitución, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público	124
a. Por lo que respecta a su fundamentación	124
b. En lo referente a su normatividad	128

CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	147

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo tiene la finalidad de exponer la importancia y trascendencia que la Constitución tiene para un país y en particular para el nuestro y por ende para todos sus habitantes. Y no solamente para los que de alguna manera estén relacionados con el estudio del Derecho, por lo que nadie debería ser indiferente al respecto, ya que todo acuerdo, decreto, ley reforma constitucional, etc., atendiendo o contraviniendo a tan importante ley, siempre terminará por repercutir en todos.

Por ello, es muy preocupante que prestigiosos estudiosos como el maestro Herrera Lasso en su libro "Estudios Políticos y Constitucionales", en el capítulo referente a "El Foro y el Derecho Constitucional", manifieste: "En el foro de México se ha distinguido siempre por un conocimiento profundo, inteligente, agudo, del Derecho Civil y naturalmente, del Derecho Mercantil, que no es más que Derecho Civil acelerado, así como del Derecho Penal, pero cuando del Derecho Constitucional se trata, se nota en nuestro foro la más fría indiferencia, cuando no el más absoluto desdén. Y es natural. Nada importa en la práctica de la vida profesional un derecho que no se aplica, un derecho que es letra muerta o, a lo más lírica estrofa de ansiada y soñada vida política superior. Este estado de ánimo viene de muy lejos, y habreis de permitirme con ello podreis revelar".

Y dado que considero que el acuerdo por el cual se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, provocó agravios a nuestra Constitución y a otras leyes por contravenir preceptos plasmados en ellos; esto fue lo que me motivó a escribir el presente trabajo.

Este trabajo se divide, para su estudio, en cinco capítulos, los cuales se refieren a lo siguiente:

En el primer capítulo se estudia a la Constitución, por lo que se exponen las circunstancias que dieron origen a la Constitución, para posteriormente definirla y ubicarla dentro de las diversas constituciones que existen y así determinar el sentido que ésta tiene. Asimismo se establecen los mecanismos que se necesitan para hacer adiciones o reformas a tan importante ley; también se señalan los sistemas de defensa o control constitucional que existen, para posteriormente establecer, de acuerdo a las características propias de nuestra ley máxima, el tipo de sistemas que le han implantado para protegerla y prevenirla ante posibles violaciones a la misma, y de esta forma establecer una mayor y mejor seguridad jurídica a todos quienes habitamos este país.

El segundo capítulo se refiere a la División de Poderes, por lo que se establece el significado del Poder y sus funciones: legislativas, judiciales y ejecutivas y que tiene en la

organización política de un país. Asimismo las diferentes interpretaciones que diversos autores han hecho de las funciones del poder, para finalizar determinando cómo se han plasmado dichas funciones en nuestras diversas constituciones y finalidad que cada una de ellas cumple en nuestra Constitución actual.

En el tercer capítulo se hace mención del Presidencialismo en México, por lo que se hace referencia a las dos formas de gobierno que existen básicamente en los modelos democráticos como son el Parlamentario y el Presidencial, para posteriormente ubicar nuestro sistema de gobierno, el cual es presidencial, motivo por el cual se estudian las figuras que dan origen a este sistema, siendo entre otras los matices parlamentarios, la intervención del Ejecutivo en diferentes aspectos del Poder Judicial Federal; para finalizar determinando la importancia del Presidente en la vida constitucional y política de México.

En el cuarto capítulo se trata la creación de la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, por lo que se transcribe el acuerdo que le dio origen, en el cual se exponen sus motivos, fundamentación jurídica y funciones encomendadas a la Coordinación mencionada.

Por lo que respecta al quinto y último capítulo, éste comprende un análisis minucioso del acuerdo por el cual se crea la "Coordinación de Seguridad Pública de la Nación", consistente

en la descomposición del término antes referido; para posteriormente pasar al estudio del acuerdo en concreto, el cual queda establecido en dos partes: en cuanto a su fundamento y en su parte normativa.

El presente trabajo concluye con la exposición de las conclusiones generales de todo lo desarrollado en la tesis que nos ocupa.

CAPITULO I

C A P I T U L O I

LA CONSTITUCION

- 1. Origen de la Constitución**
- 2. Definición**
- 3. Clasificación de las Constituciones**
- 4. Sentido de la Constitución**
- 5. Definición de Derecho Constitucional**
- 6. Creación y Reforma de la Constitución Mexicana**
- 7. Supremacía Constitucional**
- 8. Sistema de Control Constitucional**

LA CONSTITUCION

Este capítulo tiene la finalidad de exponer el origen, importancia y trascendencia que ha tenido, y que sigue teniendo la Constitución, para cualquier nación y en particular para nuestro país, por lo que se considera importante entender las diferentes circunstancias que dieron origen a tan esencial documento, para posteriormente definir y ubicar a nuestra propia Constitución dentro de las diferentes clases de Constituciones que existen y establecer su sentido; asimismo, definir a la ciencia que se encarga de estudiarla: el Derecho Constitucional. Es por ello que es esencial exponer cómo se pueden hacer adiciones o reformas para así adecuarla a los cambios sociales según se den éstos, ya que estas modificaciones son especiales en cuanto necesitan órganos y procedimientos diferentes a cualquier ley, dada su supremacía ante las demás leyes; así como también se señalan los sistemas de defensa o control constitucional que existen para posteriormente establecer de acuerdo a sus características propias de nuestra ley máxima, el tipo de sistemas que se le han implantado para protegerla y prevenirla ante posibles violaciones a la misma, y de esta forma establecer una mayor y mejor seguridad jurídica a todos quienes habitamos este país y, por ende, estamos sujetos a leyes.

1. Origen de la Constitución

El hombre en sociedad es la base para entender el tema que nos ocupa, por ser el punto de partida de lo que posteriormente fueron nuestras instituciones y normas principales ya que el hombre, a medida que fue evolucionando, se fue agrupando en tribus y con ello surge la necesidad de establecer un orden general por el que todos los hombres deberían conducirse, dando así origen al Derecho, el Estado y a nuestra Ley principal.

Es en la era Cuaternaria en la que el hombre hace su aparición, distinguiéndose de los demás animales por ser un ente sociable, en razón de su seguridad y afinidad ante sus semejantes. Dada su naturaleza corporal y mental se hace posible que éste aprenda a manipular objetos como la piedra y el palo.

Con el transcurso del tiempo descubre el fuego, así como también el empleo del lenguaje a través de señas, gestos y voz, trayendo con esto una mejor difusión del conocimiento.

A partir del descubrimiento del lenguaje, el cual fue la base social del hombre primitivo, los conocimientos se desarrollaron mejor y más rápido, trayendo como consecuencia una mayor producción de utensilios como vestidos de pieles, sacos, cazuelas, arpones, cabañas, etc.

Conforme pasó el tiempo el hombre se fue dando cuenta de los cambios del clima, las diferentes calidades de la tierra y de la

diferencia de los frutos por lo que busca los mejores lugares para establecerse, lo que posteriormente da origen a la agricultura. Con ésto, el hombre ejerce un control sobre la naturaleza dado que ya tenía conocimiento de las leyes de reproducción, con lo cual se logró un gran progreso tanto cualitativo como cuantitativo para los hombres de ese entonces.

Con el descubrimiento de la agricultura surgió la propiedad privada puesto que los bienes son fijos, como son el suelo, el ganado, la choza, etc. Si a ésto le aunamos que la agricultura se desarrolló en las mejores tierras, trajo consigo la producción en exceso, por lo que el hombre se vio en la necesidad de almacenarla, para posteriormente intercambiarla por otros productos que no producía, dándose con ésto la figura denominada trueque, lo que trajo como consecuencia que las tribus que tenían a los hombres más fuertes y mejor dotados en cuanto a conocimientos, sobresalieran sobre otras tribus; y con ésto se da un fenómeno social llamado división de clases. Tales circunstancias, aunadas al reconocimiento del pater familia como el representante del poder dentro de la tribu, al sacerdote como trasmisor de lo que querían los dioses, y la existencia de los guerreros, dieron origen al Derecho y al Estado.

Todo ésto se debió a la capacidad de la organización social del hombre primitivo y a que todas las sociedades desde la más modesta, hasta la más compleja, tienen una característica en común por lo que puede ser considerada como parte de la

naturaleza misma del hombre: la autoridad. Tener autoridad era una necesidad ya que sin ella cada hombre obraría conforme a sus propios deseos y de acuerdo a las decisiones que tomara con entera libertad, sin ninguna sujeción. Con ello se llegaría a la anarquía y no hubiera existido organización social, por consiguiente no hubiera habido progreso. Es por esto que al llevar a cabo la reunión de varias familias para la formación de las distintas tribus, era necesario para lograr la convivencia armónica; que hubiera un líder que tuviera el poder suficiente para preservar el orden y velar por el bien común ya que no podía seguir imperando la ley del más fuerte, dado que la civilización habría de cambiar esta situación, por lo que la superioridad que tenían los que ostentaban el poder tenía que justificarse. Es por esto, como es bien sabido, que la religión desde siempre ha tenido fuerte influencia sobre las masas: los más hábiles crearon la tesis del origen divino de los reyes, quienes recibían el encargo de los dioses, ejerciendo el poder y, por lo tanto, quedando muy por encima de los demás hombres que debían sujetarse a ellos.

Así, los poderes que ejercían los gobernantes de ese entonces eran absolutos, ya que toda disposición emanada del rey, no era objeto de discusión, y éste a su vez tenía amplias atribuciones, entre otras, decidía sobre la guerra, era juez supremo, etc. Esta forma de ejercer el poder trajo descontento en la mayoría de los gobernados y, por consiguiente, el cambio radical del sistema, por lo que fue necesario buscar un modo de conciliar la permanente oposición entre el grupo social y la

autoridad que regía sus destinos y se optó para que el pueblo fuera el único soberano, dueño de sus destinos y autorizado para gobernarse. Para lograr mejor este objetivo se delegaron sus facultades en aquellos representantes que eran parte del pueblo y a quienes designaba por su propia voluntad, por lo cual el poder ya no surgía de la fuerza o divinidad sino de los mismo gobernados quienes se sujetaba a él por su propia voluntad. No obstante, con esto no se resolvió de fondo el problema puesto quienes ostentaban el poder se ambicionaban de él, cada vez atribuyéndose más facultades, por lo que los estaba llevando a que volvieran a las condiciones anteriores. Para evitarlo era necesario acudir a una autoridad suprema e idónea que fuera capaz de imponerse ante todos, es decir, el poder debía ser restringido, regulado y encausado, y ello sólo podía ser por medio de una ley suprema a la que se le denominó Constitución.

Es por lo que en este mismo orden de ideas el maestro Sayer Helú "el constitucionalismo, es decir, el sendero que se han trazado los pueblos hacia una vida regida por una ley suprema, cuando los pueblos comienzan a poner límites a la autoridad de sus gobernantes; cuando empiezan por ello mismo a exigir un mínimo de libertad frente a la autoridad, es decir, que el constitucionalismo no viene a ser, finalmente, sino la decisión que en favor de la libertad se establece de la lucha que se da entre ésta y la autoridad; que consecuentemente se haya un tanto identificado con el concepto de libertad, tratando de establecer un relativo equilibrio entre autoridad, orden y libertad."

Entendiendo por orden que "es toda historia, toda tradición, es el pasado, es la vida, que fue y es la organización que nos viene de nuestros antepasados, es la manera de vivir de las generaciones viejas. El orden tiende a mantenerse, a conservarse. Toda sociedad tiene una fuerza conservadora para mantener lo existente, que procura conservar la vida.

Sayeg Helú señala que delante del orden se encuentra otra fuerza, una segunda fuerza que es la libertad. Es una fuerza creadora, es la vida nueva, es la idea de fuerza, el ideal al cual caminan los hombres. La libertad es la acción renovadora, es el principio que va transformando la vida humana, es el elemento que produce los movimientos y los cambios sociales."

Por lo que nos señala también que este movimiento persigue dos finalidades:

"I. La realización de la democracia orientada a la obtención de la igualdad y la libertad del hombre.

II. La realización del Estado de Derecho que es una organización donde se subordina el Poder al Derecho, de tal manera que el gobernante no pueda hacer mas que aquello que la ley ordena. Los gobernantes deben ser ejecutores del poder para servir a la sociedad." (1)

(1). Sayeg Helú, Jorge. Instituciones del Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S. A., México, 1987, pp. 21-23.

Por lo expuesto, es conveniente precisar la definición jurídica de Constitución, ya que este término tiene varias acepciones.

2. Definición de Constitución

Como ya se expuso con antelación, sin el derecho ninguna sociedad humana es concebible puesto que este es el regulador de la vida social dado que asegura las relaciones individuales y colectivas, según se manifiesten ante los diversos cambios, a través del tiempo.

Todo esto gracias a la seguridad jurídica que establece y garantiza la Constitución, por lo que es importante entender que las diversas concepciones que se dan de éste término hasta llegar a la que nos interesa en el tema que nos ocupa, y así poder dar una serie de éstas para formar una acepción propia de tan importante materia.

Definición

- "Manera de estar constituida una cosa" (2)
- "Conjunto de caracteres morfológicos, fisiológicos y psíquicos de un individuo" (3)

(2). Diccionario enciclopédico universal ilustrado. CREDSA EDICIONES Y PUBLICACIONES, tomo III, Barcelona, 1979, p.1670.

(3). Diccionario enciclopédico Durvan. DURVAN, S. A., tomo III, Barcelona, 1973, p.1471.

- "Estado actual y circunstancia en que se hallan algunos reinos, cuerpos o familias"(4)
- "Forma de gobierno de un Estado"(5)

Como podemos apreciar, la palabra constitución se puede definir de diferentes maneras, esto es según el enfoque que se le quiera dar, ya sea biológico, químico, histórico, jurídico, etc. Dado lo anterior, la definición que nos interesa en el presente tema es la jurídica, la cual varía según las características propias de cada país, motivo por el cual considero importante citar algunas definiciones al respecto y así tener una idea más general y clara del concepto Constitución.

Fernando Lasalle considera que, en esencia, la constitución de una país "es la suma de los factores reales del poder que rigen en ese país. Por factores reales de poder hay que entender todos aquellos que de una u otra forma afectan o integran la comunidad". Y concluye diciendo: "ninguna constitución es efectiva o duradera si no expresa la realidad social".(6)

Maurice Hauriu dice que "la Constitución de un estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta. Para Hauriu, este conjunto de

(4). Diccionario enciclopédico Planeta. PLANETA, S. A., tomo III, México, 1984, p. 1173.

(5). Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. EDICIONES LAROUSSE, París, 1984, p.265.

(6). Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, HARLA, S. A. DE C.V., México, 1989, P. 138.

reglas comprende: las relativas a la organización social esencial, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales; y las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno". Al referirse Kelsen a la jerarquía de la Constitución menciona: "La norma superior lo es la Constitución que formalmente es un documento solemne, el que sólo puede ser reformado con seguimiento de las prescripciones especiales. Materialmente está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas. También señala que la función estatal equivale a función jurídica. Es un proceso gradual y jerárquicamente normativo; que va desde la norma de normas a las leyes, reglamentos y actos jurídicos individuales. De tal manera que el orden jurídico es un sistema regulador de su propia creación y aplicación, la norma inferior halla su validez en la norma superior".

Carl S. Friedrich sostenía que: "La Constitución deberá entenderse como el proceso por el cual se limita la acción política y al mismo tiempo se le da forma. La Constitución tiene una función definida en el cuerpo político: la garantía de los derechos básicos y la separación de poderes. Los derechos básicos definen una esfera de acción en la que la autoridad no puede intervenir, salvo en circunstancias especiales. La separación de poderes evita la concentración del poder, pues la soberanía la tiene sólo el pueblo".

Finalmente, García Pelayo da una explicación completa de este concepto al decir que: "La Constitución es expresión de un orden normativo, que a la vez es creadora de este orden, en ella se despersonaliza la soberanía y se afirma la Constitución como suprema, puesto que todos los poderes de mando emanan de ella. Es la norma de normas, de manera que toda norma jurídica sólo es válida en cuanto derive de la Constitución, lo que viene a significar la eliminación de poder arbitrario, así como la negación de la autoridad que va más allá de lo establecido por ella". (7)

Son suficientes estas definiciones para poder entender que la Constitución es la norma que emana de la soberanía de un país, en la cual se regula la estructura del estado y las actividades de los órganos de poder y las relaciones entre éstos; además de ser la norma suprema que como tal debe ser cumplida por todos los habitantes de un determinado país.

3. Clasificación de las Constituciones

Existen diversos pueblos, cada uno de ellos con su concepción propia de sociedad, economía, política etc., por lo cual hay varios tipos de constituciones las cuales se pueden clasificar atendiendo a las características particulares de cada

(7). Polo Bernal, Efraín. Manual de Derecho Constitucional, PORRUA, S. A., México, 1983, pp.131-132.

una de ellas, es decir, a la modalidad que le imprimió su pueblo a través de su poder constituyente.

A. Las constituciones según su forma jurídica.

Según su forma jurídica, las constituciones pueden ser escritas o consuetudinarias. Esta diferencia radica en la forma en que fue creada la Constitución, ya que las escritas son aquellas que se plasman en un documento denominado Constitución, como es el caso de la nuestra, en la cual se establece la estructura del Estado, los derechos y las obligaciones de los gobernados y gobernantes, trayendo como consecuencia seguridad jurídica a los mismos. En cambio, las constituciones consuetudinarias son aquellas que se crean a través del tiempo, con la práctica jurídica.

B. Las constituciones según su reforma.

De acuerdo con su reforma, las constituciones pueden ser rígidas o flexibles. La distinción entre estos dos tipos de constituciones radica en el procedimiento que se sigue para modificar una Constitución, por lo cual se dice que una Constitución es flexible cuando ésta se modifica con facilidad, mediante un procedimiento legislativo ordinario, al igual que cualquier ley secundaria. En tanto, la Constitución rígida es aquella que para su modificación requiere de un procedimiento especial diferente al de cualquier ley ordinaria como es el caso de nuestra Carta Magna, que en su artículo 135 señala el

procedimiento mediante el cual puede ser reformada.

Para complementar este tema se hará mención de los diferentes procedimientos que se siguen para reformar una Constitución:

1. El sistema francés, que obliga a la aprobación de una reforma constitucional por tres legislaturas, sucesivas pero diferentes.

2. El sistema suizo, que implica que una reforma constitucional sólo es válida, total o parcialmente, con la realización de un referéndum, mediante el cual el pueblo sea quien determina si se aprueba la reforma o la sustitución de la Constitución vigente.

3. El sistema estadounidense, por el cual se determina que la reforma de la Constitución sea aprobada por el Congreso Federal, con una mayoría específica, para después turnarla a las diferentes legislaturas de las entidades que integran la federación y que la aprobación de las mismas debe ser hecha por un número mayoritario a las legislaturas que la rechazaron. (8)

De acuerdo al procedimiento por el cual puede ser reformada nuestra Constitución, podemos decir que éste pertenece al sistema estadounidense.

(8). Calzada Padrón, Feliciano. Op. cit., pp. 135 - 136.

C. Las constituciones según su contenido.

Según su contenido, una constitución puede ser política o social. Esta diferencia radica en que la Constitución política es aquella que regula la organización y funcionamiento de los poderes públicos, mientras que la constitución social es aquella que establece las bases de la vida de la población en común (individual y colectiva).

Se considera que estos tipos de constituciones se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna de la siguiente manera: la Constitución social en su parte dogmática y la Constitución política en su parte orgánica.

4. Sentido de la Constitución

Atendiendo a las características propias de cada Constitución como es: procedimientos y órganos para crear o modificar preceptos, derechos de las personas ante las autoridades, competencias de los órganos de gobierno, etc., se puede establecer si ésta tiene un sentido material, un sentido formal, o ambos, por lo que se dice que:

La constitución en sentido formal es aquella en la cual sus preceptos se pueden crear o modificar a través de un procedimiento y un órgano especial.

Sentido que está contenido en nuestra Constitución en su artículo 135, el cual nos señala:

Artículo 135. "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas." (9)

La Constitución en sentido material. Es aquella que hace referencia a la organización política y a los derechos de las personas ante las autoridades.

Por lo que el maestro Jorge Carpizo nos señala las siguientes características:

1. El proceso de creación y derogación de las leyes;

2. Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno; y

3. La serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno" (10)

(9). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PORRUA, S.A., México, 1990, p.122
(10). Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, UNAM, México, 1980, p.290

Por las características de la Constitución, tanto en sentido material como formal, ambas están contenidas en nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a nuestra Constitución en vigor, dada sus características podemos decir que la Constitución está integrada por dos partes, que son:

La parte dogmática. La cual tiene las garantías individuales, que son los derechos fundamentales del hombre.

La parte orgánica. La cual comprende la organización y actividades del Estado.

Así como también que nuestra Constitución es escrita y rígida.

Escrita. Por estar plasmada o contenida en un libro, el cual se integra de nueve apartados, de la siguiente manera:

El primero se refiere a las garantías individuales, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos mexicanos.

El segundo, de la soberanía nacional, de la forma de gobierno y de los poderes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

El tercero se refiere a la división de poderes: del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial;

El cuarto trata de las responsabilidades de los servidores públicos;

El quinto lo que respecta a la de los Estados de la Federación;

El sexto, se refiere a lo del trabajo y de la previsión social;

El séptimo, a prevenciones generales;

El octavo, a las reformas de la Constitución;

El noveno, de la inviolabilidad de la Constitución.

Es rígida por no poderse modificar con facilidad, ya que necesita de un procedimiento especial diferente a cualquier ley ordinaria.

5. Definición de Derecho Constitucional

A través del tiempo se han dado diversas definiciones de derecho constitucional, esto es, atendiendo a diversas

circunstancias del autor que emite determinada definición, como son: su lugar de origen, tendencias políticas, económicas, sociales, etc. por lo que sólo se expondrán dos definiciones, las cuales considero muy completas e ilustrativas para el tema que nos ocupa:

El maestro Roberto Báez Martínez, quien definió al derecho constitucional como: "La base de nuestra vida institucional, señalando los fundamentos y elementos necesarios del Estado (población, territorio y gobierno que goza y practica la soberanía) y los mantiene unidos; determina la forma de gobierno (democrática y republicana), enumera las más apreciadas libertades del hombre; establece los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), así como sus respectivas atribuciones; distingue al gobierno federal del local (federal y estatal); en fin, contiene, estudia, analiza y estructura las esenciales decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse." (11)

Así como también la del maestro Jorge Carpizo, quien define al derechos constitucional como "la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno , la creación , organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno y garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

Aclarando respecto a esta definición:

(11). Báez Martínez, Roberto. Derecho Constitucional. Cárdenas Distribuidor, México, 1979, p. 163.

El derecho constitucional estudia la forma de gobierno, es decir, si ese país es una república, o una monarquía.

Los órganos de gobierno tienen que ser creados por la misma Constitución, y generalmente son tres, ejecutivo, legislativo y judicial, y es la propia ley fundamental la que los configura.

Una vez que los órganos de gobierno están creados y organizados, les otorga su competencia.

Entre los órganos de gobierno existen relaciones, y las que resultan entre el poder ejecutivo y el legislativo, configuran el sistema de gobierno de ese país, que con varias modalidades, principalmente será un sistema presidencial o parlamentario.

Pero además, el derecho constitucional otorga un mínimo de seguridad jurídica y económica, indispensable para llevar una vida decorosa y digna." (12)

(12). Carpizo, Jorge. Op. cit., pp. 287 y 288.

4. Creación y Reforma de la Constitución Mexicana.

El movimiento revolucionario de 1910 dió origen a nuestra Constitución, lo cual fue posible gracias a la asamblea realizada en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, en la cual discutieron todas las corrientes de pensamiento de ese entonces, por los representantes del pueblo, denominados constituyentes. Estos tenían como finalidad decidir sobre la organización jurídica del país, dando por resultado nuestra Constitución el día 5 de febrero de 1917.

A continuación se expondrá la importancia que tienen los diferentes poderes que concurren en la creación, ejercicio y modificación de la Constitución, como son:

A. Poder Constituyente.

El poder constituyente es el que crea la Constitución y por consiguiente la organización de los poderes, otorgándoles facultades de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos. Asimismo le concede ciertas garantías y derechos a los gobernados frente a esos poderes.

El poder constituyente, nos dice el Doctor Jorge Carpizo, tiene las siguientes características:

1. "Es un poder originario en sí.
2. Es un poder creador de todo el orden jurídico.

3. En principio es un poder ilimitado.
4. Es poder de una sola función: dárse su constitución.
5. No gobierna."

Una vez que el poder constituyente ha cumplido su finalidad, que es la de haber elaborado la Constitución, este tiende a desaparecer dando como resultado otro poder denominado constituido.

B. Poder Constituido.

El poder constituido es el que ejerce las facultades otorgadas por el poder constituyente en la Constitución. El poder constituido, nos dice el Doctor Carpizo, tiene las siguientes características:

1. "Son poderes derivados de la Constitución.
2. Son poderes creados por el Constituyente.
3. Están completamente limitados, no pueden actuar más allá de su competencia.
4. Tiene múltiples funciones.
5. Fueron precisamente creados para gobernar." (13)

(13). Ibidem, pp.324, 325.

C. Poder Constituyente Permanente.

Toda vez que el poder constituyente ha cumplido su función de crear la Constitución y el poder constituido de ejercer las facultades otorgadas por el constituyente, y dado que no podrán otorgárselas, nunca así mismos, se presenta el problema del transcurso del tiempo con los consiguientes cambios políticos, económicos, sociales, etc. y que muchos de los preceptos plasmados en la Constitución, por el constituyente, han perdido vigencia y por lo tanto hay que adicionar otros nuevos o modificar los ya existentes. Esta problemática se prevé en nuestra Carta Magna en su artículo 135 y faculta al poder denominado "constituyente permanente" para que resuelva.

Al respecto, se transcribirá el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

"La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sea aprobadas por las mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas." (14)

(14). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. cit., p.122.

Al respecto, el maestro Tena Ramírez nos menciona: "en efecto, el artículo 135 (constitucional) establece un órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma.

Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía.

Su función constituyente trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello, el nombre de Poder Constituyente Permanente.

El alcance de las actividades del Poder Constituyente Permanente consiste en adicionar y reformar la Constitución. Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; es, tratándose de las leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe. Reforma en su acepción característica, es la sustitución de un texto por otro dentro de la ley existente. Reforma es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro." (15)

(15). Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. PORRUA, S. A., México, 1992, pp. 45 - 47.

7. Supremacía Constitucional

En teoría, vivimos en un país en el cual nuestras instituciones rigen nuestra vida diaria, en lo político, económico, social, etc., las cuales emanan a su vez de nuestra Constitución. Por lo tanto, podemos decir que los derechos y obligaciones de nuestros gobernantes como de los gobernados están bien delimitados por nuestra carta magna. Es por ello que:

La constitución es la norma suprema, es decir, la norma de mayor jerarquía en el país.

De este concepto de supremacía constitucional se derivan dos principios, según los maestros Gustavo Carvajal y Fernando Flores Gómez:

1. "De legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico; y
2. Cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la Constitución. (16)

El principio de supremacía constitucional surgió de la forma siguiente:

(16) Carvajal Moreno, Gustavo y Flores Gómez González, Fernando. Nociones de Derecho Positivo, PORRUA, S. A., 16a. ed., 1978, p.56

A. Origen.

En nuestra Constitución la supremacía constitucional llegó del sistema norteamericano. En efecto, el artículo sexto de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone:

"Artículo 6. Esta constitución, las leyes de la federación que en virtud de ella se sancionaren y todos los tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la Tierra. Los jueces de cada estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones o leyes de los estados." (17)

A su vez, la Constitución de 1857 recogió el artículo 6o. de la Constitución de los Estados Unidos de América en el artículo 126, idéntico al del artículo 133 constitucional vigente.

B. Fundamento Constitucional.

El principio de supremacía constitucional se encuentra plasmado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la

(17). Arellano García, Carlos. El Juicio de amparo. PORRUA, S. A., 2a. ed., México, 1983, pp. 343 - 344.

República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados." (18)

C. Análisis.

La supremacía constitucional señalada en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, radica en:

1. La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, que intervienen en la elaboración de leyes federales, deben cumplir con la Constitución, por lo cual las leyes que emitan el Congreso de la Unión deben apegarse estrictamente al texto constitucional y no contravenirlo.

Esto último no siempre se cumple, por lo que existe el amparo, aunque este no ha sido la solución, dado lo técnico, costoso y sus términos que éste contiene: treinta días para ampararse válidamente en contra de leyes inconstitucionales, de tal forma que en cualquier momento se pueda impugnar, mientras no hayan sido impugnadas. Y hasta quince días después del primer acto de aplicación. Este término vulnera seriamente el principio de supremacía constitucional. Dado que con él se legaliza que con el simple paso del tiempo una ley resulte jurídicamente válida,

(18). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob.cit. p.121

subsista y se aplique con fuerza obligatoria a pesar de ser inconstitucional. Aunado a esto que quienes tienen la posibilidad de hacer uso del juicio de amparo y obtienen una sentencia favorable a ésta, no trasciende a lo general sino sólo son individualmente.

2. Por lo que respecta a los tratados internacionales, deben de estar de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Carta Magna y, por lo tanto, no pueden contravenirla.

Por lo antes expuesto, teóricamente nos parece ideal, pero en la práctica tal principio es susceptible de ser vulnerado, como lo pudimos apreciar con el reciente Tratado de Libre Comercio, celebrado entre Estados Unidos, Canadá y México; el cual dentro del período de negociación, es decir, antes de entrar en vigor, se hicieron reformas a nuestra Carta Magna, hechos que no sucedieron con las Constituciones de los Estados Unidos y Canadá. Y concluye:

3. La Constitución Federal está por encima de las constituciones y leyes estatales, y sus trabajos deberán ser vigilados por los jueces para su cumplimiento en cada estado.

B. Sistemas de control constitucional

Dada la importancia y trascendencia que la constitución significa para el desarrollo de todo país, es importante asegurar su cumplimiento, así como protegerla y prevenirla ante posibles violaciones a la misma.

Es por lo cual el maestro Felipe Tena Ramírez nos menciona que "en un sistema de derecho es imprescindible la consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal. Si la organización que instituye la ley suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasaría de ser principios teóricos o mandamientos éticos. Si alguna ley debe ser cumplida y observada -espontáneamente o coercitivamente-, es la ley suprema del país. El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional." (19)

Por lo cual se han implantado diferentes sistemas que controlan el cumplimiento de tan importante ley.

(19). Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., p. 392.

Los sistemas de control o defensa constitucional se clasifican atendiendo a:

1. La naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa.

2. El alcance de las resoluciones del órgano que las lleva a cabo.

Por lo que respecta a la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa, éste se clasifica en cinco sistemas de defensa constitucional:

- a) Por órgano político
- b) Por órgano judicial
- c) Por órgano neutro
- d) Por órgano mixto
- e) Por órgano popular

A. Sistema de defensa constitucional por órgano político

Según el maestro Octavio Hernández éste tipo de defensa tiene las siguientes características:

I. "La petición para que el órgano de defensa juzgue si un acto de autoridad es o no constitucional, es hecha por un autoridad o por un órgano de Estado, en contra de la autoridad que pueda resultar responsable por la posible

inconstitucionalidad del mencionado acto;

II. El modo conforme al cuál el órgano de defensa juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto sometido a su conocimiento carece de las notas propias de un verdadero procedimiento, y se caracteriza en cambio por el acopio de un conjunto de elementos, estudios y consideraciones, cuya recopilación y análisis no está sujeta a regulación jurídica previa sino encomendada a la discreción del órgano conocedor, y

III. El resultado del modo de conocimiento, origina que la decisión del órgano de defensa no reúna los caracteres de toda sentencia o fallo judicial, sino lo de simple opinión o dictámen." (20)

Por lo que podemos señalar que la demanda de inconstitucionalidad no la realizan los gobernados sino las autoridades constituidas, quienes acuden ante el órgano facultado por la constitución para solicitar la inconstitucionalidad de una ley o acto.

B. Sistema de defensa constitucional por órgano judicial

Al respecto el maestro José R. Padilla nos menciona que tiene las siguientes características:

(20). Hernández A. Octavio. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. PORRUA, S.A., 2a. ed., México, 1983, p.18.

I. La defensa constitucional está confiada a un órgano que pertenece al Poder Judicial;

II. La tutela constitucional opera a petición de la parte agraviada;

III. Se tramita un verdadero juicio o proceso;

IV. La sentencia es de carácter judicial." (21)

Cabe indicar que en este sistema la demanda de inconstitucionalidad la realizan los gobernados contra la autoridad que ha violado algún precepto constitucional, para lo cual el particular o gobernado acude ante el órgano judicial facultado para conocer el acto impugnado, quien a través de una secuela procedimental dicta una resolución sobre el caso planteado.

Siendo este sistema de control constitucional, que tiene nuestro país a través del denominado "juicio de amparo".

Dentro de éste sistema de defensa constitucional existen dos distintas modalidades procesales, las cuales son:

(21). Padilla, José R. Sinópsis de Amparo. CARDENAS DISTRIBUIDOR, México, 1977, pp. 55-56.

1. Por vía de la acción. La cuál según el maestro Alfonso Noriega, "una persona legitimada de acuerdo con la ley tiene acción para recurrir a los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o un acto." (22)

2. Por la vía de la excepción. Alrespecto, el maestro Mariano Azuela nos dice que en "determinado momento del desarrollo de la actividad judicial, sea cuando va a pronunciarse un auto o una resolución interlocutoria, o la sentencia definitiva misma, se sucita la posibilidad de aplicar una ley de contenido contrario a la norma constitucional, el Juez reconoce que la ley en cuestión es anticonstitucional, se niega aplicarla y dicta su resolución teniendo presente exclusivamente la norma de la Constitución como si la ley que se promulgó infringiéndola, no existiese. Se dice entonces con expresiones que no nos satisfacen ampliamente por equivocadas, que ha controlado por vía de excepción la constitucionalidad de la ley.

Por lo que en Derecho Mexicano se puede considerar el control por vía de excepción en la segunda parte del artículo 133 constitucional que nos dice "... los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones

(22). Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. PORRUA, S. A., México, 1975. p.40.

o leyes de los estados." (23)

Ambas modalidades procesales resultan también contenidas en nuestra Carta Magna.

C. Sistema de defensa constitucional por órgano neutro

Es un órgano del Estado neutral o moderador que tiene por objeto resolver conflictos entre los diversos poderes, cuidar de la pureza de la Constitución, anulando leyes contrarias a ella.

D. Sistema de defensa constitucional por órgano mixto

La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado. Es la que en la tutela de la parte dogmática queda a cargo del poder judicial, en tanto que la estructura orgánica se realiza a través de la actuación de un cuerpo político.

E. Sistema de defensa constitucional por órgano popular

La realizan los gobernados, a través de voto popular, es decir, mediante plebiscitos, quienes deciden respecto de la constitucionalidad de las leyes.

Por lo que respecta:

A la segunda clasificación de los sistemas de control constitucional, la cual depende:

(23). Azuela, Mariano. Introducción al Estudio de Amparo.
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON, Monterrey, N. L., 1968, p.36.

2. Al alcance de las resoluciones del órgano que las lleva a cabo, este comprende tres sistemas de defensa constitucional, que son:

- a) Por órgano que da resoluciones de alcance general,
- b) Por órgano que da resoluciones de alcance particular, y
- c) Por órgano que da tanto resoluciones de alcance general como de alcance particular.

Por lo que se refiere:

- a) Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance general.

Son Aquellos que en la resolución que se dicta produce efectos generales, es decir, alcanza a todos los gobernados que se encuentran en el mismo supuesto y no sólo a los que demandaron la violación de la ley fundamental.

- b) Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance particular.

Por exclusión al anterior, podemos decir que son aquellos en que la sentencia de alcance restringido, sólo produce efectos o beneficencias a quien demanda la violación constitucional sobre determinado acto o ley.

- c) Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance general y resoluciones de alcance

particular.

En este sistema depende de quien promueva la demanda de violencia constitucional, y que de ésto depende el alcance de los efectos de la sentencia, es decir, si la demanda proviene de una autoridad, se resolverá con carácter de alcance general, un órgano de defensa constitucional de carácter político. Y si la demanda proviene de un particular se resolverá con carácter de alcance particular, un órgano de defensa constitucional de carácter judicial.

Este sistema ha sido adoptado recientemente por nuestro Poder Judicial, dado que el treinta y tres por ciento de Diputados Federales o Locales, Senadores o Asambleístas, pueden solicitar ante la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad de una ley, la cual, de obtener ocho votos de los once ministros, tendría efectos generales, principio plasmado en el artículo 105 constitucional.

Pero los ciudadanos en particular no tenemos todavía el derecho de reclamar la declaración general de inconstitucionalidad de una ley, por prevalecer vigente la función II del artículo 105 constitucional, la cual nos dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la

motivare." (24)

Por lo expuesto con antelación, podemos concluir que, independientemente de sus ideales políticos, económicos, sociales, etc. de los diferentes autores que han definido a la Constitución, coinciden en que es una ley suprema en la cual se establece la estructura del Estado y las relaciones entre gobierno y gobernados, y esta se encuentra clasificada dentro de las constituciones escritas, por estar plasmada en un documento subdividido en nueve apartados, y rígida por no poderse modificar a cualquier ley ordinaria, ya que esta necesita de órganos y procedimientos especiales, y por esta característica adquiere un sentido formal, aunado a que también tiene un sentido material por contener en ella garantías individuales, normas que otorgan competencia a los órganos de gobierno, procesos de creación de leyes, etc. Asimismo podemos decir que los poderes que concurren en la creación, ejercicio y modificación de nuestra Constitución son: el poder constituyente, el cual únicamente otorga facultades (autor de la Constitución), el poder constituido, el que ejerce las facultades recibidas del constituyente y el poder constituyente permanente, órgano capaz de modificar la Constitución, establecido en nuestra Carta Magna, en el artículo 135. Así como también, en su artículo 133, plasma el principio de Supremacía Constitucional, entendido por ésto como la norma de mayor jerarquía y dada su importancia, nuestra Constitución tiene

(24). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., pp. 84 y 85.

como sistemas de defensa o control constitucional al denominado sistema de Defensa Constitucional por órgano judicial, por ser competencia su defensa del poder judicial, por operar a petición de parte agraviada, realizarse un juicio y la sentencia es de carácter judicial. Así como también el sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance general y resoluciones de alcance particular, dependiendo de quién promueva la demanda de inconstitucionalidad, dado que si la promoviera la Cámara de Diputados, obtuviera sentencia favorable, ésta tendría efectos generales, pero si la promoviera un particular la resolución sólo tendría efecto o beneficios particulares.

CAPITULO II

C A P I T U L O I I
LA DIVISION DE PODERES

1. Definición de poder
2. Teorías de la División de Poderes
3. La División de Poderes en Nuestra Constitución
 - a) Poder Legislativo
 - b) Poder Ejecutivo
 - c) Poder Judicial

LA DIVISION DE PODERES

En este capítulo se expone el significado del poder y sus funciones: legislativas, judiciales y ejecutivas que tiene en la organización política de un país, asimismo las diferentes interpretaciones que diversos autores han hecho de las funciones del poder, para finalizar determinando cómo se han plasmado dichas funciones en nuestras diversas constituciones y finalidad que cada una de ellas cumple.

1. Definición de poder

A continuación se expone una serie de definiciones de poder para entender la importancia y trascendencia que éste tiene en nuestra Constitución. Max Weber nos dice al respecto que el poder consiste en la probabilidad que tiene un hombre o una agrupación de hombres de imponer su propia voluntad en una acción comunitaria incluso contra la oposición de los demás". Esto de alguna manera coincide con lo manifestado por Mannheim cuando dice que "nuestro poder se mide por el grado y la extensión de nuestro control sobre los otros hombres". Y se concluye con la definición de Sánchez Agesta, la cual es más acorde con la materia que nos ocupa: "el poder es una energía o principio o motor que establece y desenvuelve en un grupo humano el orden necesario para que realice mediante el derecho los objetivos concretos en que se cifra la idea del bien público." (25)

(25). Bidart Campos, German. El Poder, EDIAR, Buenos Aires, 1935, pp.30 y 31.

Estando de acuerdo con ello, es precisamente el derecho lo que justifica el poder ya que este es el instrumento para hacer valer los mandatos o decisiones de la autoridad, ya que el poder por si solo sería la barbarie, la anarquía, etc. La Constitución estructura el poder, como podemos observarlo en lo referente a la división de poderes. Podemos decir que el poder establecido en nuestra Constitución está bien delimitado, de tal manera que cada poder cumple con su función encomendada; así como también se prohíbe la acumulación de más de un poder en una sola persona u órgano. Todo esto con la finalidad de evitar el abuso del poder.

2. Teorías de la división de poderes

Dada la trascendencia del poder (antes señalada) y la importancia que éste tiene para controlar y distribuir el ejercicio del poder político, se da origen a la división del mismo en tres funciones, que son el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Al respecto se han dado diversas teorías: Aristóteles mencionaba que "en todo Estado había tres partes: la primera, un poder legislativo o asamblea deliberante, la segunda, una fuerza ejecutiva, o sea el cuerpo de magistrados y finalmente los aplicadores o intérpretes de la ley, es decir, el cuerpo judicial." (26)

Al respecto, el doctrinario John Locke en su libro Ensayos

(26). Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, FAX - MEXICO, S. A., 6a. ed., México, 1981, pp. 386 y 387.

Sobre el Gobierno Civil nos menciona "que existen cuatro funciones estatales: la legislativa, que expide las leyes, el ejecutivo, que las aplica "sin interrupción y constantemente en la vida interna de la comunidad"; y el federativo que es poder ejecutivo externo, es decir, "lleva consigo el derecho de la guerra y la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el de llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas. La función prerrogativa está compuesta de la facultad de reglamentar las leyes, de la facultad de indultar al delincuente y de la facultad contra legem, siempre y cuando sea por el bien de la comunidad." Para ello, Locke distribuyó las cuatro funciones en dos poderes: "el Legislativo, cuya función sería la legislativa; y el ejecutivo, titular de las otras tres funciones."(27)

Y finalmente la más importante de todas las teorías al respecto corresponde a Montesquieu, la cual ha trascendido a través del tiempo, ya que se mantiene vigente. Toda vez que la virtud de esta teoría sobre las demás es la de haber reconocido al poder judicial, como un poder independiente de los otros poderes, el legislativo y el ejecutivo. Montesquieu nos menciona en su libro El Espíritu de las Leyes, lo siguiente:

"Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al

(27). Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, PORRUA, S.A., 7a.ed., México, p.197.

poder es encaminado a abusar del mismo y no se detiene sino hasta que tropieza con limitaciones. Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder". Una vez establecido este principio, nos menciona que:

"En cada Estado hay tres especies de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder judicial de las que dependen del Derecho Civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes por un tiempo o para siempre y corrige o abroga las que hayan sido hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad y previene las invasiones.

Por el tercero castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares. Se llamará a éste último Protestad de Juzgar, y a la otra simplemente Protestad Ejecutiva del Estado. Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrado la Protestad Legistalitiva se reúne con la Protestad Ejecutiva. No puede haber libertad porque se puede tener que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes para ejecutarlas tiránicamente. Todo estaría perdido si el hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles, o del pueblo, ejerciera estos tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones y el de juzgar los crímenes o las deficiencias entre particulares."

Es precisamente esta división de poderes la que está plasmada en nuestra Constitución, así como también en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos de 1789, la cual menciona que "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución." (28)

En cuanto a la separación de poderes. Karl Loewenstwin asevera que, " en realidad significa la así llamada separación de poderes no es, ni más ni menos que el reconocimiento de que por una parte, el Ejecutivo tiene que cumplir determinadas funciones (el problema técnico de la división de trabajo) y que por la otra los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos. Asimismo el maestro Ignacio Burgoa nos dice que "división implica, pues, separación de los poderes legislativos, ejecutivos y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado".

3. La División de poderes en nuestra Constitución

El principio de la separación de poderes que se plasma en nuestra Constitución y fue adoptada por primera vez en el año de

(28). González González, María de la Luz. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PORRUA, S. A., 1992, pp. 191-195.

1811, en el punto 21 de los Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón, en donde menciona "que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son propios de la soberanía". Posteriormente, en la Constitución de Apatzingán se proclama el concebido principio en sus "artículos 11 y 12, que establecen respectivamente que tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de ejecutarlas y la facultad de aplicarlas a los casos particulares" y que "estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial no deben ejercerse por una sola persona, ni por una sola corporación".

El decreto congresional de 24 de febrero de 1822, que "adoptó la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano." Se declaró que "no es conveniente que queden reunidos, el poder legislativo, ejecutivo y judicial". El Congreso "se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión". Habiendo delegando interinamente; el poder ejecutivo en las personas que componían la regencia y el judicial en los tribunales existentes a la sazón, o en los que posteriormente se implantasen.

El acto constitucional de la federación del 31 de enero de 1824, proclamó el mencionado principio al disponer en su artículo 90. que "el supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, el legislativo, ejecutivo y judicial", prohibiendo que estos tres poderes se reúnan "en una corporación o persona" y el

depósito del legislativo en un individuo." (29)

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en su artículo 6o. "Se divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial".

Bases constitucionales expedidas, el 15 de diciembre de 1835, artículo 4o. "El ejercicio del supremo poder Nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar el límite de sus atribuciones".

En los tres proyectos de constituciones de 1842, en sus artículos 5o., 27 y 33; en el artículo 5o. nos menciona que "el ejecutivo del Poder Público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial sin que dos o más de estos poderes puedan reunirse en una sola corporación o persona. Ni el legislativo depositarse en un sólo individuo, artículo 27 "El poder supremo de la nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir, dos o más de éstos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos, al otro sus facultades".

(29). Burgoa, Ignacio. Op. cit., pp. 579, 580, 586 y 587.

Artículo 33 "El poder público se distribuye en manera general y departamental, en la manera que establezca esta Constitución, y tanto el uno como el otro se dividen para sus ejercicio el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos Poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades."

En sus bases de organización política de 1843, en su artículo 5o. nos menciona: "La suma del todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un solo individuo".

La Constitución de 1856 en su artículo 50 nos menciona que "se divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, nunca podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo." (30)

El principio de división de poderes en nuestra Constitución vigente, se encuentra comprendido en su artículo 49, el cual nos señala:

(30). Carpizo, Jorge, Op. cit., pp.200 y 201.

Artículo 49. "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (31)

Dichas facultades extraordinarias son las siguientes:

Artículo 29. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacer por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a

(31). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. cit, pp. 43 y 44.

determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Artículo 131, párrafo segundo. "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere de la facultad concedida". (32)

A. Poder Legislativo

En nuestra Constitución, el Poder Legislativo se organiza en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores a las cuales se les denomina Congreso General.

(32). *Ibidem*; pp. 34, 35 y 126.

La Cámara de Diputados se integra de 500 representantes de la Nación de la siguiente manera: cada tres años se elegirán 300 Diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional".

Los cuales tiene entre otras, las siguientes facultades, según el artículo 74 constitucional. "Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor; nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina; examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como revisar la Cuota Pública del año anterior; conocer las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación en la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados de delitos del orden común". (33)

Por lo que respecta a la Cámara de Senadores ésta se

(33). Idem, p. 61.

encuentra integrada por cuatro Senadores por cada Estado y cuatro por el Distrito Federal, dando un total de 128 senadores, aclarando que sólo en esta ocasión en la actual legislatura se eligieron dos Senadores por el principio de mayoría relativa y uno por primera minoría, ya que uno más está por terminar su período en el año de 1997, por lo que se elegirá para ese año a un Senador por cada Estado y Distrito Federal, el cual sólo tendrá un período de tres años, ya que al término de la presente legislatura ésta se renovará en su totalidad y de esta manera a partir de la siguiente legislatura se elegirán cuatro Senadores por cada Estado y Distrito Federal de la siguiente forma: tres por el principio de mayoría relativa y uno se le otorgará a la primera minoría.

Los Senadores, tienen las siguientes facultades, según el artículo 76 constitucional: "Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal, así como, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministro, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley ley disponga.

Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de

tropas extranjeras por el territorio nacional, dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria; declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado; resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado; erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos que someta dicho funcionario; nombrar y remover al jefe del Distrito Federal". (34)

Así como también son facultades del Congreso: artículo 73 constitucional. "Admitir nuevos Estados a la Unión Federal; para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; para arreglar definitivamente los límites de los Estados; para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las

(34). *Idem*, pp. 63 y 64.

materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes; para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; para dar base sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones; para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentadas del artículo 123; para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra; para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio; para reglamentar con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional; para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República; para dictar leyes sobre las vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; para establecer casas de moneda,

fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas; para fijar las reglas a que deban sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos; para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos; para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación; para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor; para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias, etc.; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para conceder licencia al Presidente de la República y constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República; para aceptar la renuncia del cargo del Presidente de la República; para establecer contribuciones sobre comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados

directamente por la Federación; y especiales sobre energía eléctrica; producción y consumo de tabacos labrados; gasolinas y otros productos derivados del petróleo; cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; explotación forestal y producción y consumo de cerveza. Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine.

Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica; para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales; para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de asentamientos humanos; para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; para expedir leyes para la programación, promoción, concetación y ejecución de acciones de orden económico; para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de

sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, y procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". (35)

Para ser diputado o senador se requiere cumplir con los siguientes requisitos: artículo 55 constitucional: "ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos el día de la elección, para diputado; y para senador 30 años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales, plurinominales como candidato a diputado, se

(35). Idem, pp. 55 - 61

requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular; no estar en servicio activo en el Ejército Federal, no tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados y los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; no ser ministro de algún culto religioso; y no estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán

ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en el ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes". (36)

Asimismo, en nuestra Constitución se señala que:

Los diputados y los senadores tienen impunidad ante las opiniones que manifiesten sobre un determinado tema en el desempeño de sus actividades. Logrando con esto, que tengan libertad de criterio y puedan desarrollar mejor sus actividades.

Para que la Cámara pueda sesionar se necesita quórum; por lo que debe haber una concurrencia en cada Cámara de más de la mitad del número total de sus miembros.

Hay dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comienza el primero de noviembre de cada año y no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre del mismo año. El segundo comienza el 15 de marzo de cada año y no podrá extenderse más allá del 15 de julio del mismo año.

(36). Idem, pp. 46 y 47.

Durante los recesos del Congreso de la Unión se queda una comisión de Legisladores denominada "Permanente", la cual según el artículo 78 constitucional se integra "de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio un sustituto". (37)

Teniendo la Comisión Permanente las siguientes facultades: artículo 79 constitucional, "prestar su consentimiento para que el Presidente pueda disponer fuera de sus respectivos Estados de la Guardia Nacional; recibir en su caso, la protesta del Presidente de la República y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resolver los asuntos de su competencia, recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de las Cámaras a las que vayan dirigidas; a fin de que despachen en el inmediato período de sesiones; acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo de la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias; otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de

(37). *Idem*, p. 65.

la Suprema Corte así como a sus solicitudes de licencia que le sometan el Presidente de la República; conceder licencia hasta treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino y que supla esa falta; ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga; que le sean presentadas por los legisladores federales". (38)

Como podemos observar las funciones del Poder Legislativo son bastantes como diversas, por lo que la principal función, dada su naturaleza es la de crear la ley, con la finalidad de regular la conducta entre los hombres.

B. Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona a la que se le denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", el cual es electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República y entrará a ejercer su cargo el primero de diciembre.

Por lo que para ser Presidente se deben cumplir los

(38). Idem, pp.65 y 66.

siguientes requisitos: artículo 82 constitucional. "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia; no pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; no ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

Teniendo el Presidente las siguientes facultades: artículo 89 constitucional. "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión; nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a

los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda; nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes; disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanentemente, o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Disponer de la Guardia Nacional; declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión; dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiendo a la aprobación del Senado; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente; facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; conceder conforme a las leyes indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal; conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; presentar a consideración del Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de

Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; las demás que le confiere expresamente esta Constitución". (39)

Dada la naturaleza de este poder, es por lo que el doctor José María Luis Mora lo definió como "un ramo de la soberanía, y se puede decir que es el eje sobre el que gira toda la maquinaria política, que recibe de él todo su movimiento y acción pues de nada sirven las mejores leyes, ni las sentencias más justas y acertadas si aquellas no se ejecutan, no se ponen en práctica. La actividad y la fuerza son los atributos esenciales de este poder que jamás podrá constituirse de otra manera". (40)

C. Poder Judicial

El Poder judicial es el que aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia, imponiendo la supremacía de la Constitución Federal sobre las Constituciones, leyes y Tribunales locales; así como también la de vigilar que los otros dos poderes actúen dentro de sus competencias establecidas por la Constitución.

El Poder judicial está integrado por: una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito en Juzgados de Distrito y en un Consejo de Judicatura Federal.

(39). *Idem*, pp. 66, 69 y 70.

(40). Carpizo, Jorge. *ib. cit* p.300.

La Suprema Corte de Justicia funcionará en Pleno o dos salas especializadas.

La Primera Sala conocerá de la materia Penal y Civil.

La Segunda Sala conocerá de la materia Administrativa y del Trabajo.

El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete para que pueda funcionar.

El cual está facultado según el artículo 94 constitucional para: "expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho".

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia se necesita cumplir con los siguientes requisitos: artículo 95 constitucional. "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de

buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama de en el concepto público inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal". (41)

Para nombrar los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se requiere, según la Constitución: artículo 96. "El Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado el cual, previa comparecencia de las personas propuestas designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá

(41). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., pp.72 y 73.

una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República. (42)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los siguientes asuntos: artículo 105 constitucional. "En los términos que señale la ley reglamentaria:

I. De las controversias constitucionales que con excepción de las que refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) la Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) la Federación y un Municipio; c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) un Estado y otro; e) un Estado y el Distrito Federal; f) el Distrito Federal y un Municipio; g) dos Municipios de diversos Estados; h) dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) un Estado y un Municipio de otro Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; k) dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

(42). Ibidem, pp. 73 y 74.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados o en los casos a los que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia que las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución con excepción a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por: a) el equivalente a treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; b) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) el Procurador General de la República, en contra de

leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; e) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerite.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se

refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución, los cuales los mencionan: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de aludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita". (43)

(42). Idem, pp. 79 y 80.

Por lo que respecta a los Tribunales Unitarios de Circuito, se componen de "un Magistrado y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser Magistrado de Circuito o Unitario se necesitará ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, abogado con título, expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional, cuando menos.

Los Juzgados de Distrito se componen de un Juez y del número de secretarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser Juez de Distrito se requiere: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, abogado con título oficial, expedido por autoridad con facultad para otorgarlo, y buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos". (44)

El Consejo de la Judicatura Federal estará a cargo de la

(44). Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Ob. Cit., pp. 132 y 133.

administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura Federal se integra según se menciona en el artículo 100 constitucional de la siguiente manera: "Por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas".

"El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones". (45)

La Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 84 bis 8 nos menciona que el "Pleno se integra con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar". (45)

Así también el artículo 84 bis 11 nos señala las

(45). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob.cit., pp. 76 y 77.

(46). Reformas y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto publicado en el D. F., 3 de febrero de 1975, p.10.

atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal: determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se dividirá el territorio de la República; determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior; determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos; dictar las disposiciones necesarias para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los Tribunales de Circuitos o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito; hacer los nombramientos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; conceder licencias con o sin goce de sueldo; a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación; con excepción de la Suprema Corte de Justicia, cuando excedan de quince días; acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, en los términos de las disposiciones aplicables; suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad Judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional; suspender en sus funciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, a fin de ponerlos a

disposición del Ministerio Público; ordenar la práctica de visitas o investigaciones para averiguar la conducta de algún Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o funcionario Administrativo, cuyo nombramiento le corresponda, verificar el adecuado funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, así como aquellos que respecto de los dos primeros le encomiende el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; resolver las quejas administrativas que se presenten, y en su caso imponer las medidas disciplinarias correspondientes; fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes de los Jueces y Magistrados ante el Consejo de la Judicatura en los términos del artículo 100 constitucional; determinar la adscripción permanente o temporal de los consejeros a las Comisiones; aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia; expedir los reglamentos interiores y acuerdos generales en materia administrativa, de carrera judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, con excepción de los correspondientes de la Suprema Corte de Justicia; cambiar a los Magistrados de Circuito a otro y los Jueces de uno a otro Distrito, así como a los tribunales o Juzgados de materias diversas, en los lugares que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio; resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus

servidores, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia; designar, a propuesta del Presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en fracción anterior; remitir a las Comisiones mediante acuerdos generales, los asuntos que estimen convenientes; y desempeñar cualquier otra función de carácter administrativo o disciplinario que resulte de la propia naturaleza del Consejo". (47)

Asimismo se establece en el artículo 100 constitucional que: "las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, salvo los que se refiera a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán realizadas por la Suprema Corte de Justicia, unicamente para verificar que haya sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva". (48)

Como podemos observar, las reformas recientes al Poder Judicial son trascendentes en cuanto a que con el treinta y tres porciento de alguna de las Cámaras, de Diputados o Senadores o Asamblea de Representantes del Distrito Federal, o alguno de los

(47). Reforma y Adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ob.cit., p.10.

(48). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob.cit., p. 76 y 77.

Organos Legislativos estatales, o den su caso, el Procurador General de la República podrán solicitar la inconstitucionalidad de una Ley y de obtener ocho votos favorables de los once Ministros, dará como consecuencia que la resolución tenga efectos generales, lo que resulta un avance con respecto a nuestra anterior ley, pero considero que ocho de once votos son bastantes para que la resolución tenga efectos generales, dado que el poder Ejecutivo sigue teniendo ingerencia en el Poder Judicial.

También cabe hacer mención que hubiera sido conveniente a que cualquier persona que promueva un amparo este tenga efectos general.

Dado que los Ministros tienen como función primordial el de impartir justicia, motivo por el cual es acertada la reforma al atribuirle la mayoría de las funciones administrativas del Poder Judicial al Consejo de Judicatura Federal.

Asimismo, es precisa la medida en lo referente a que para ser Ministro es necesario no haber ocupado algún puesto relevante en el gobierno un año antes a su nombramiento, así como después del vencimiento de su período, tampoco podrán ocupar algún puesto en la administración pública, con la finalidad de evitar que utilicen su puesto en el Poder Judicial con fines políticos.

Podemos concluir que el derecho justifica al poder por ser

el instrumento para hacer valer los mandatos de la autoridad y es la estructura de poder (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que visualizó Montesquieu, la que ha prevalecido a través del tiempo, dado que ésta ha sido retomada en la organización política de varias naciones como la de nuestro país, entre otras razones por ser la mejor manera de evitar la posibilidad de abusos por parte de nuestros gobernantes, dado que existen poderes constituciones que mutuamente se vigilan.

Aunque de hecho en nuestro país el poder se ha concentrado en el Ejecutivo a costa del Legislativo y el Judicial, lo cual da origen a la figura denominada "Presidencialismo", lo cual es motivo de análisis en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

C A P I T U L O I I I

EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO

1. El sistema parlamentario
2. El sistema presidencial
3. Matices parlamentarios
4. Intervención del Ejecutivo en actividades legislativas
5. Intervención del Ejecutivo Federal en diferentes aspectos del Poder Judicial Federal
6. La importancia del Presidente en la vida constitucional y política de Mexico

EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO

En este capítulo se exponen las características de las dos formas de gobierno que existen básicamente en los modelos democráticos como son el parlamentario y el presidencial, para posteriormente ubicar a nuestro sistema de gobierno, el cual es presidencial, motivo por el cual se estudian las figuras que dan origen a este sistema, siendo entre otras los matices parlamentarios, la intervención del Ejecutivo en actividades legislativas y la intervención del Ejecutivo en diferentes aspectos del Poder Judicial Federal. Y finalizar determinando la importancia del Presidente en la vida constitucional y política de Mexico.

1. El sistema parlamentario

El sistema parlamentario consiste en el predominio del Parlamento (Poder Legislativo) en la relación que existe entre éste y el Primer Ministro (Poder Ejecutivo), motivo por el cual este sistema se integra de la siguiente forma:

Mediante el voto, el pueblo elige al parlamento (Poder Legislativo); una vez establecido el parlamento, el cual estará integrado por la mayoría de los partidos políticos representados en el parlamento, esto es, en razón de su representatividad, por lo que los puestos de mayor importancia como es el de Primer Ministro lo ocupa, el partido que tenga mayoría en el parlamento.

Una vez integrado el gobierno, entre éste y el parlamento existe un mutuo control, dado que si el parlamento no está de acuerdo con la política que en ese momento está realizando el gobierno, este le puede negar un voto de confianza o también le puede otorgar un voto de censura, así como también, si el gobierno no está de acuerdo con el parlamento, entonces éste le puede pedir al jefe de Estado que disuelva el parlamento y sea el pueblo quien decida quien tiene la razón.

Por lo que el maestro Jorge Carpizo nos menciona que el sistema parlamentario tiene las siguientes características:

"a) Los miembros del gabinete (gobierno, poder ejecutivo) son también miembros del parlamento (poder legislativo).

b) El gabinete está integrado por los jefes del partido mayoritario o por los jefes de los partidos que por coalición forman la mayoría parlamentaria.

c) El poder ejecutivo es doble: existe un jefe de Estado que tiene principalmente funciones de representación y protocolo y un jefe de gobierno que es quien lleva la administración y el gobierno mismo.

d) El gabinete subsistirá, siempre y cuando cuente con el apoyo de la mayoría parlamentaria.

e) La administración pública está encomendada al gabinete, pero este se encuentra sometido a la constante supervisión del parlamento.

f) Existe entre parlamento y gobierno un mutuo control. El parlamento puede exigir responsabilidad política al gobierno, ya sea a uno de sus miembros o al gabinete como unidad. Además el parlamento puede negar un voto de confianza u otorgar un voto de censura al gabinete, con lo cual éste se ve obligado a dimitir, pero el gobierno no se encuentra desarmado frente al parlamento, pues tiene la atribución de pedirle al jefe de Estado, quien generalmente accederá, quien disuelva el parlamento. Y en las nuevas elecciones es el pueblo quien decide quién posea la razón: si el parlamento o el gobierno".

2. El sistema presidencial

El sistema presidencial, consiste en el predominio del Poder Ejecutivo en relación al Poder Legislativo, motivo por el cual este sistema se forma de la siguiente manera:

Mediante el voto, el pueblo elige al Poder Ejecutivo, este a su vez está representado por una sola persona, denominada: Presidente, el cual tiene amplias facultades otorgadas por la Constitución y leyes secundarias, sobresaliendo entre otras como la de poder nombrar y remover libremente a su gabinete, en razón de ser un poder autónomo a cualquier otro.

Por lo antes expuesto podemos concluir que nuestra forma de gobierno es presidencialista.

Un presidencialismo muy especial, es decir, diferente al de todos los demás países que tiene esta forma de gobierno, dado que además de cumplir con las características propias de un presidencialismo, este tiene a su vez, matices parlamentarios y además cumple en la práctica otras funciones o facultades no propias del poder ejecutivo dando por resultado un desequilibrio de poderes ya que este se coloca por encima de los otros dos poderes.

Dada la importancia que tiene este sistema, por ser el que practica nuestro país, como también por ser motivo del capítulo que me ocupa a continuación se hará un análisis más amplio sobre el mismo.

Por lo que el maestro Jorge Carpizo nos menciona que el sistema presidencial tiene las siguientes características:

a) El Poder Ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente que es, al mismo tiempo, jefe de Estado y jefe de gobierno.

b) El Presidente es electo por el pueblo y no por el Poder Legislativo, lo que le da independencia frente a éste.

c) El Presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.

d) Ni el Presidente ni los secretarios de Estado son políticamente responsables ante el Congreso.

e) Ni el Presidente ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso.

f) El Presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del Congreso.

g) El Presidente no puede disolver al Congreso, pero el Congreso no puede darle un voto de censura. (49)

3. Matices Parlamentarios

a) El Refrendo

La institución de refrendo se encuentra en el artículo 92 de Nuestra Constitución que en su letra dice:

"Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda y

(49). Carpizo, Jorge. El Presidencialismo en México, S.XXI, S. A., 2a. ed., México, 1979, pp.13 y 14.

sin este requisito no serán obedecidas". (50)

Tal institución es irrelevante en nuestro país, debido a la facultad que tiene el Ejecutivo de nombrar y remover libremente a su gabinete; así como también el servilismo que existe del gabinete a la figura del presidente ya que es precisamente a él a quien le deben su puesto, nunca se van a negar a refrendar algún decreto, acuerdo, etc., elaborado por él y por lo tanto será un simple matiz parlamentario ya que no cumple la finalidad que este pudiese tener, como es el de limitar el poder al gobierno.

Situación diferente a la que ocurre en los sistemas parlamentarios, ya que el refrendo si cumple con su finalidad, dado que la voluntad del ministro refrendario es más libre para que de acuerdo a sus consideraciones refrende o no, ya que su puesto no se lo debe al gobierno, sino al parlamento.

b) Consejo de ministros del artículo 29

El artículo 29 de nuestra Carta Magna hace referencia a este Consejo y nos señala que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la ---

(50). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob.cit, p.77.

Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que lo acuerde".

El matiz parlamentario en este artículo se da cuando nos menciona: que para que el Presidente de la República pueda suspender las garantías individuales necesita de la aprobación de los Secretarios de Estado, entre otros, lo cual no es un obstáculo para el Presidente, ya que como lo menciona con anterioridad, es facultad de éste nombrarlos y removerlos, pero dado que a él le deben su posición política, económica y social como mínimo en el transcurso del sexenio, seguramente lo hará de oficio.

c) Informe presidencial

Se encuentra regulado por el artículo 69 que a su letra dice: "A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará

un informe por escrito en el que se manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sólo de sus Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria".

El matiz parlamentario consiste en el informe escrito que presenta el presidente ante el Congreso y que por costumbre le da lectura, así como también un diputado le dara contestación a dicho informe, no quedando su gobierno sujeto a la aprobación o reprobación de dicho informe por parte del Congreso de la Unión, sino simplemente informa, situación totalmente diferente en el sistema parlamentario en donde el informe adquiere suma importancia ya que de éste depende la permanencia o terminación de un determinado gobierno.

d) La obligación de los Secretarios del Despacho de Informar a las Cámaras del Congreso.

El artículo 93 de nuestra Constitución, en su primer párrafo, hace referencia a este punto, por lo que nos menciona: "Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamento Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos". (51)

(51). Ibidem, pp. 36, 37, 52, 53 y 77.

El matiz parlamentario se presenta en el hecho de que el Secretario sólo acude a informar al Congreso, sin que de su comparecencia dependa la permanencia en su puesto, aún si existiesen críticas por parte de los legisladores, ya que como lo hemos mencionado con antelación, los Secretarios sólo son responsables políticamente ante el Presidente y no ante el Congreso.

En el sistema parlamentario los ministros si son responsables ante el parlamento, ya que sus comparecencias ante éste, dependerá su permanencia en el puesto.

e) Nombramiento del Presidente de la República en el Congreso de la Unión.

En el artículo 84 de nuestra Constitución, en su primer párrafo, al respecto nos menciona: "En caso de la falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras parte del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para

la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho". (32)

El matiz parlamentario estriba: ante la falta de Presidente de la República, el Congreso de la Unión se convierte en Colegio Electoral y nombra a un Presidente dado que en el sistema parlamentario, el parlamento nombra el Primer Ministro y a todos los demás ministros, por lo cual nos dice el maestro Serra que "podría tratarse de un matiz instantáneo, porque tan luego que el Presidente resulta electo por el Congreso, de inmediato asume todas las facultades, entre ellas las de elegir libremente y sin ninguna sujeción a nadie todo su gobierno". (33)

4. Intervención del Ejecutivo en actividades legislativas.

a) El derecho de iniciativa

Está contenido en la fracción I del artículo 71 de nuestra Carta Magna y nos señala: " El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República".

La intervención del Ejecutivo en la actividad Legislativa se da en el hecho de que el Presidente tenga la facultad de iniciar leyes y decretos, quedando con ésto de manifiesto nuestro

(32). Idem, p. 67. (33). Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, PORRUA, S. A., 1a. ed., México, 1983, p.178.

sistema presidencial, dado que la mayor parte de iniciativas tienen su origen en el Ejecutivo y que por lo general estas son aprobadas por el Congreso de la Unión, para posteriormente convertirse en leyes. Esto se debe en parte a que en ambas cámaras existe mayoría del partido del cual es originario el Presidente, y por lo general los legisladores no votan de acuerdo a sus convicciones o intereses de quienes representan, sino por consigna o por disciplina.

b) El veto

Esta figura jurídica se encuentra incluida en el inciso del artículo 72 en el cual nos dice: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otras. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente". (54)

La intervención del ejecutivo en la actividad legislativa, se da en la figura jurídica denominada "veto" en cuanto a que: el

(54). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob.cit., p.53.

Presidente puede hacer observaciones a los proyectos de ley que le envíe el Congreso, lo cual en la vida práctica de elaboración de leyes esta figura tiene una reducida utilidad, dado que, la mayoría de las iniciativas de ley son originadas por el Ejecutivo.

Así como también, cabe hacer mención que muchas propuestas ni siquiera se convierten en proyectos de ley, si están en contra de la política seguida por el Presidente, dado que la mayoría de los diputados y senadores, por lo general se identifican con la política seguida por el Presidente en turno.

c) Promulgación

Tal obligación se encuentra regulada por la fracción I del artículo 89 de la constitución, el cual nos señala: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia";

La intervención del Ejecutivo en la tarea legislativa, versa según el maestro Daniel Moreno, "en que el Presidente de la República le da plena existencia a la ley, al mismo tiempo que ordena su publicación y la ejecución de la misma. Adquiere la fuerza de que carecía al salir del Poder Legislativo.

d) Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República

Las cuales se encuentra reguladas por los artículos 29, 49 y 131 de la Constitución.

Cabe señalar que las facultades extraordinarias tienen su origen en el artículo 49 constitucional, que nos dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades extraordinarias para legislar". (55)

Por lo que debe entenderse como una excepción al principio de División de Poderes.

Por lo que respecta al artículo 29 constitucional, nos menciona que: "en los casos de evasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave

(55). Ibidem, pp. 43, 44, 69.

peligro o conflicto solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarios, para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

El Presidente de la República realiza funciones legislativas dado que el artículo mencionado se le conceden facultades extraordinarias, cuando se presentan circunstancias como:

Que exista una emergencia, y que como consecuencia de la misma se hayan suspendido las garantías individuales, para hacerle frente rápida y fácilmente a la situación.

Por lo que respecta al artículo 131, nos dice: " Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen

o exporten, o que se pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que se su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII al artículo 117". (56)

La facultad extraordinaria para legislar consiste en otorgar al Presidente de la República facilidad para que regule el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, etc.

Lo criticable de este precepto para el maestro Jorge Carpizo es: "que el Presidente cada año someterá a la aprobación del Congreso el uso que de estas facultades hubiera hecho. Si el Congreso no estuviera de acuerdo en la forma en que utilizó esas atribuciones, no hay nada que pueda hacer al respecto, pues se trata de hechos consumados." (57) Para lo cual propone que dicho artículo sea modificado.

5. Intervención del Ejecutivo Federal en diferentes aspectos del Poder Judicial Federal.

(56). Idem, pp. 34, 35 y 126.

(57). Carpizo Jorge, Ob.cit., p.109.

Designación

Estriba en la facultad que tiene el Presidente de la República en designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los cuales son ratificados por el Senado como nos lo mencionan los artículos 89, fracción III y 76 de nuestra Constitución.

Artículo 89: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

III. nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado";

Artículo 76: "Son facultades exclusivas del Senado:

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales en los términos que la ley disponga." (58)

Teóricamente podemos deducir que los nombramientos de los ministros se deben al Poder Ejecutivo, así como también al legislativo, pero dado que el Poder Legislativo está dominado por el poder Ejecutivo, prácticamente se debe al Poder Ejecutivo.

(58). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit., pp. 63, 65 y 69.

Lo cual es aberrante que en el Poder Judicial no se cumpla con el principio de división de poderes, ya que para su integración depende de los otros dos poderes por lo que sería mejor que la designación de los ministros se realizara a través de exámenes de selección a miembros propuestos por el propio Poder Judicial, barra de abogados, escuelas de derecho, etc., dado que por ser estudiosos de la materia, tendrían seguramente una mejor y mayor visión de quienes son las personas idóneas que deberán representar a tan importante poder. Así como también se cumpliría con el principio consagrado por nuestra Carta Magna como es el de división de poderes.

6. La importancia del Presidente en la vida constitucional y política de México.

Por las amplias facultades económicas, sociales y políticas que posee el Presidente de la República, derivadas de la Constitución, como son: artículo 89: "promulgación y ejecución de leyes, nombrar y remover libremente a sus secretarios, nombrar agentes diplomáticos, cónsules generales, oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, declarar la guerra, dirigir la política exterior, celebrar tratados internacionales, convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, habilitar puertos y establecer aduanas, conceder indultos, intervenir en la suspensión de

garantías y legislar en uso de facultades extraordinarias". (59)

Las facultades provenientes de las fuerzas ordinarias, el Presidente nombra a una serie de funcionarios importantes, y las facultades de hacerlo se las otorga la ley secundaria; como ejemplo podemos mencionar que el presidente de la comisión nacional de los salarios mínimos (artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo), el director general de PEMEX (artículo 6 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos), el Director General del IMSS (artículo 256 de la Ley del Seguro Social), etc.

Las facultades provenientes del sistema político, dado que de hecho nombra a los gobernadores, a los senadores y a la mayoría de los diputados, la designación de su sucesor, ya que él determina en última instancia quienes serán los candidatos del PRI.

Es por ésto que la figura del Presidente de la República es importante para nuestro sistema de gobierno.

Podemos concluir que nuestra forma de gobierno es presidencialista dadas las amplias facultades que el Presidente tiene por mandato constitucional, leyes ordinarias, cuestiones políticas, etc. Con algunos matices parlamentarios, poco

(59) Idem, pp.82 y 121.

prácticos ya que no afectan en nada al sistema de gobierno que nuestro país practica, así como también podemos mencionar que el Poder Legislativo no ha cumplido con el objetivo para lo que fue creado, como:

a) El de crear leyes, dado que la mayoría de iniciativas de ley son hechas por el Poder Ejecutivo las cuales casi siempre se aprueban, o modifican muy poco, convirtiendo con esto al Poder Ejecutivo en el principal poder, por ser quien toma las principales decisiones del país.

b) El de no representar verdaderamente a los grupos que lo eligieron, dado que el poder mencionado siempre se subordina a los deseos del Poder Ejecutivo.

c) El de no hacer efectivo el principio de división de poderes, ya que por lo regular, los legisladores aprueban las leyes, sin votar libremente o de acuerdo a los grupos que los eligieron, sino por consigna o disciplina.

El Poder Ejecutivo no sólo ha subordinado al Poder Legislativo, a través de controlar el Congreso de la Unión, mediante el partido hegemónico, sino también al Poder Judicial, por lo que este tampoco ha cumplido con cabalidad sus funciones.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

CREACION DE LA COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA NACION

1. Transcripción íntegra del acuerdo por el que se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de abril de 1994.
2. Motivos de su creación
3. Fundamentación Jurídica
4. Funciones

CREACION DE LA COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA NACION

En este capítulo se transcribe el acuerdo por el cual se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, asimismo se exponen sus motivos, fundamentación jurídica y funciones encomendadas a la Coordinación mencionada.

1. Transcripción íntegra del acuerdo por el que se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de abril de 1994.

Dada la importancia del mencionado acuerdo para el tema que nos ocupa, se hará una transcripción íntegra del mismo, el cual nos menciona:

"Poder Ejecutivo.

Presidencia de la República.

Acuerdo por el que se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

"Carlos Salinas de Gortari. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 80. de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o. fracción III de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Considerando

Que las circunstancias por las que actualmente atraviesa nuestro país, hacen patente la necesidad de que los cuerpos de seguridad pública en el orden nacional se encuentren debidamente coordinados, a efecto de lograr una mayor eficacia en sus acciones, tanto en materia preventiva, como en la persecución de los delitos;

Que dichos mecanismos de coordinación encontrarían los cauces adecuados mediante la creación de una unidad dependiente de la Presidencia de la República, encargada de definir los lineamientos y acciones que deben seguir las dependencias que tengan a su cargo, directa o indirectamente, asunto relacionados con la seguridad pública, como son las Procuradurías Federal de la República y General de Justicia del Distrito Federal, así como las procuradurías de justicia de los Estados, mediante los mecanismos y acuerdo de coordinación a que se refieren las leyes;

Que la unidad que se crea, se encargará de proponer los canales adecuados de comunicación con las secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y de Marina, así como el Departamento del Distrito Federal, a efecto de que haya unidad de acción en materia de seguridad pública, y

Que es un reclamo de la sociedad en general que el Gobierno de la República redoble las acciones que ha venido llevando a cabo en contra de la impunidad y de la trasgresión del orden público, con respeto a los derechos humanos, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo 1o. Se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, cuyo titular será designado por el Presidente de la República.

Artículo 2o. La Coordinación de Seguridad Pública de la Nación tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, en los términos del presente acuerdo, las acciones en materia de Seguridad Pública Nacional que determine el Ejecutivo Federal, de conformidad con las leyes aplicables.

II. Establecer los mecanismos de coordinación con las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, para el adecuado y eficaz desarrollo de sus funciones;

III. Proponer las medidas conducentes y celebrar convenio de coordinación con las procuradurías de justicia de las entidades federativas, en materia de seguridad pública nacional;

IV. Proponer y establecer canales de comunicación eficaces y oportunos con las secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, así como con el Departamento del Distrito Federal para salvaguardar la seguridad pública nacional en los ámbitos de competencia de dichas dependencias;

V. Coordinar y llevar el seguimiento de los acuerdo que se tomen en el seno del Gabinete de Seguridad Nacional, elevando a la consideración del Presidente la situación que guarde el cumplimiento de los mismos.

VI. Las demás que encomiende expresamente el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 3o. Las dependencias y entidades de la administración pública federal proporcionarán oportunamente a la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación la información y apoyo que ésta le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4o. La Coordinación de Seguridad Pública de la Nación contará con las unidades administrativas que determine el Ejecutivo Federal.

TRANSITORIO

UNICO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica". (60)

2. Motivos que dieron origen a la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación

La necesidad de combatir con mayor eficacia los altos índices delictivos en sus diversas manifestaciones, que en ese entonces se estaban acentuando, y que con desagrado podemos observar en las gráficas que a continuación se expondrán, que aún en la actualidad estos índices delictivos se siguen incrementando. Por lo que se hizo patente la necesidad de coordinar los cuerpos de seguridad pública a nivel nacional y de esta manera lograr una mayor eficacia en materia preventiva como en la persecución de los delitos.

(60). Diario Oficial de la Federación, publicado el martes 26 de Abril de 1994, pp. 2 y 3.

3. Fundamentación jurídica de la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación.

La cual está dada en el artículo 89, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 2 fracción III de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Federal, los cuales mencionan.

El artículo 89 constitucional nos señala: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (61)

Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual nos menciona: "El titular del Poder Ejecutivo Federal contará con las unidades de asesoría de apoyo técnico y de coordinación que el propio ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República". (62)

Artículo 2 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, el cual nos dice: "El gasto público federal,

(61). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. cit. p.69. (62). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, PORRUA, S. A., 3oa. ed. Mexico, 1974, p.9

comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos del pasivo o deuda pública que realizan:

Fracción III. Presidencia de la República". (63)

4. Funciones de la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación.

Las cuales se encuentran especificadas en el artículo 2o. del acuerdo que nos ocupa, señalándonos las siguientes:

I. Coordinar, en los términos del presente acuerdo, las acciones en materia de seguridad pública nacional, que determine el Ejecutivo Federal, de conformidad con las leyes aplicables;

II: Establecer los mecanismos de coordinación con las procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, para el adecuado y eficaz desarrollo de sus funciones;

III. Proponer las medidas conducentes y celebrar convenios de coordinación con las procuradurías de justicia de las entidades federativas, en materia de seguridad pública nacional.

(63). Lev de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, PORRUA, S.A., 30a. ed., México, 1994, p.233.

IV. Proponer y Establecer canales de comunicación eficaces y oportunos con las secretarías de Gobernación de la Defensa Nacional y de Marina, así como con el Departamento del Distrito Federal para salvaguardar la seguridad pública nacional en los ámbitos de competencia de dichas dependencias;

V. Coordinar y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Gabinete de Seguridad Nacional, elevando a la consideración del Presidente de la República la situación que guarde el cumplimiento de los mismos.

VI. Las demás que le encomiende expresamente el titular del Ejecutivo Federal". (64)

Dado lo anterior podemos concluir que la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación fue creada con la finalidad de brindarle a la población una mayor y mejor seguridad pública, pero tal objetivo no se ha cumplido, ya que como nos lo muestran las gráficas, el índice delictivo continúa en ascenso, lo cual ha dado motivo a la reforma del Poder Judicial ya tratada en la presente tesis.

(64). Diario Oficial de la Federación, Ob. cit. p.3.

CAPITULO V

C A P I T U L O V

ANALISIS JURIDICO DEL ACUERDO REFERENTE A LA CREACION DE LA COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA NACION

1. Descomposición del término: Coordinación de Seguridad Pública de la Nación.

2. Análisis con relación a las leyes: Constitución Mexicana, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

a) Por lo que respecta a su fundamentación.

b) En lo referente a su normatividad.

ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LA CREACION DE LA COORDINACION DE
SEGURIDAD PUBLICA DE LA NACION

El presente capítulo comprende un análisis minucioso del acuerdo por el cual se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, consistente en la descomposición de este término; para posteriormente pasar al acuerdo en cuestión, el cual queda planteado en dos partes: en cuanto a su fundamento y en su parte normativa, y así, poder concluir al respecto.

1. Descomposición del término "Coordinación de Seguridad Pública de la Nación".

El objeto de descomponer el término "Coordinación de Seguridad Pública Nacional", es con la finalidad de poder establecer una definición del mismo, el cual se integra de los siguientes términos:

"COORDINACION.- v.t. colocar y disponer u ordenar las cosas metódicamente. || Reunir esfuerzos tendientes a un objetivo determinado.

SEGURIDAD.- f. (lat. securitis). Confianza, tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer. || De seguridad, rama de la administración pública que vela por la tranquilidad de los ciudadanos.

PUBLICA.- adj. (lat. publicus). Notorio, manifiesto.!! Que no es privado.!! Perteneciente a todo el pueblo.!! Dicese de lo que puede ser utilizado frecuentado por todos.

NACION.- f. (lat. natio). Seguridad natural de hombres a los que la unidad de territorio de origen, de historia, de lengua y de cultura, inclina a la comunidad debida y crea la conciencia de un destino común.!! Entidad jurídica formada por el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno." (65)

Son suficientes estas definiciones para poder entender que la Coordinación Pública de la Nación es aquella que representa a un conjunto de medios debidamente organizados, pertenecientes a la administración pública, con el objeto de combatir la inseguridad y con ésto brindarles tranquilidad a todos los habitantes de nuestro país.

2. Análisis con relación a las leyes: Constitución, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

a) Por lo que respecta a su fundamentación:

I. La Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, fue

(65). Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Qb. Cit., pp. 272, 712, 849 y 933.

creada mediante acuerdo presidencial del lic. Carlos Salinas de Gortari, el 26 de abril de 1974:

Para sustentar su acuerdo, el Presidente invocó la fracción primera del artículo 89 constitucional, el cual nos menciona:

Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en esfera administrativa a su exacta observancia." (66)

Esto se refiere a la facultad que le otorga la Constitución al Presidente para emitir una disposición reglamentaria, y respecto a las leyes que emita el Congreso de la Unión para proveer a: "la esfera administrativa a su exacta observancia". Razón por la cual el Presidente emite todos los reglamentos que se necesitan para facilitar el mejor cumplimiento de la ley.

Dado lo anterior, lo correcto hubiese sido que el acuerdo que nos ocupa, se hubiera mencionado a la Ley Federal que se estaba reglamentando con respecto al artículo 89, fracc.I constitucional, como se hizo en su momento con acuerdos fundados

(66). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.Cit., p.69.

en los mismos términos, como son: el acuerdo presidencial, publicado el 5 de junio de 1992, por el cual se crea la Oficina de la Presidencia de la República; el acuerdo presidencial, publicado el 7 de diciembre de 1987, por el cual se creó la Unidad de Crónica Presidencial; el acuerdo presidencial por el que se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, etc., en los que se hace mención de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que este artículo expuesto en la forma como se ha establecido en el acuerdo que nos ocupa no da lugar a una buena interpretación jurídica.

II. Por lo que respecta al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual nos señala: "el titular del Poder Ejecutivo contará con las unidades de asesoría y apoyo técnico y de coordinación que el propio ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República." (67)

En relación a este artículo, el maestro Jacinto Faya Viescas nos comenta sobre su aplicación: "Para estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, copilar las leyes y decretos promulgados, los reglamentos, acuerdos y resoluciones expedidos por el Presidente de la República; para estudiar y promover las

(67) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ob.cit., p.9.

modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública, coordinar y evaluar su ejecución, así como para la atención de servicios de difusión y relaciones públicas, el titular del Poder Ejecutivo contará con las unidades respectivas, además de aquellas de asesoría y apoyo técnico y de coordinación en áreas prioritarias que el propio ejecutivo determine, de acuerdo al presupuesto asignado a la presidencia." (68)

Dado lo anterior, y en lo referente al acuerdo que nos ocupa, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta: "Que el artículo 8 de la Ley Orgánica no es aplicable para fundar el aludido acuerdo, creativo, pues dicho precepto se refiere a las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine, unidades que evidentemente se relacionan con las actividades de las Secretarías de Estado y de los departamentos administrativos, dentro de cuyo número no se incluye a las procuradurías locales, ni a la Procuraduría General de la República, máxime que la Procuraduría Federal cuenta con su propia Ley Orgánica, distinta al ordenamiento ya mencionado." (69)

Por lo anterior, tal artículo, en la forma en que está redactado, se ha prestado a una mala aplicación, que de no corregirse, estaríamos ante una delegación de funciones, que en su momento habría realizado el Congreso de la Unión al poder

(69). Revista Proceso. CISA, S.A., no. 915, México, 1994, pp. 22 y 23.

Ejecutivo, por medio de una ley secundaria denominada: "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal," a través del artículo en comento, para que éste cree este tipo de coordinaciones que contraviene a nuestra Constitución, como quedara demostrado en el estudio de la normatividad del acuerdo que nos ocupa.

III. Así como también el Presidente invocó el artículo 2, fracción III, de la Ley del Presupuesto y Gasto Público, el cual nos señala:

Artículo 2. "El gasto público federal, las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos del pasivo o deuda pública que realizan:

III. Presidencia de la República" (70)

Se refiere a que los recursos financieros que disponga la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación provienen del presupuesto asignados a la Presidencia de la República.

b) En lo referente a la normatividad de dicho acuerdo, cabe hacer los siguientes señalamientos:

(70). Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Ob. Cit., p. 233.

I. Se considera que existe una delegación de funciones que, como se especifica en el artículo 2 fracción II y artículo 3, así como también el segundo párrafo del considerando del acuerdo en comento, los cuales nos mencionan:

"Artículo 2. La Coordinación de la Seguridad Pública de la Nación tendrá las siguientes funciones:

II. Establecer los mecanismos de coordinación con las Procuraduría Federal de la República y General de Justicia del Distrito Federal, para el adecuado y eficaz desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. Las dependencias y entidades de la administración pública federal proporcionarán oportunamente a la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación la Información y apoyo que ésta le requiera para el cumplimiento de sus funciones. (71)

Y como así también, nos menciona el segundo párrafo del considerando:

"Que dichos mecanismos de coordinación encontrarían los

(71). Diario Oficial, Ob. Cit., p. 3.

cauces adecuados mediante la creación de una unidad dependiente de la Presidencia de la República, encargada de definir los lineamientos y acciones que deben seguir las dependencias que tengan a su cargo, directa o indirectamente, asuntos relacionados con la seguridad pública, como son las Procuraduría General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, así como las Procuradurías de Justicia de los Estados, mediante los mecanismos y acuerdos de coordinación a que se refieren las leyes." (72)

El titular de la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación al coordinar las dependencias (Secretarías y Departamentos Administrativos) y Procuradurías queda jerárquicamente por encima de los titulares de estas instituciones, lo cual no estaría mal si el titular fuese el Presidente, pero esto no sucede, dado que el Ejecutivo nombra un titular a la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación atendiendo a la facultad que le otorga el acuerdo en mención, en su artículo 10. el cual nos menciona:

"Artículo 10. Se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, cuyo titular será designado por el Presidente de la República." (73)

(72). Ibidem, p.2

(73). Idem, p.2

Y por consiguiente se da la delegación de funciones, ya que como así también lo señala el artículo 89, fracción II y artículo 102, apartado A, párrafo quinto constitucionales y artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y mover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Artículo 102-A, párrafo quinto c. El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurra con motivo de sus funciones." (74)

Por lo que el maestro Jacinto Faya Viesca nos comenta: "El Procurador General de la República, Titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la misión de ser consejero

(74). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.Cit., pp.69 y 69.

jurídico del gobierno. En este sentido es el único funcionario al cual la ley le otorga las funciones de asesorar jurídicamente al Ejecutivo Federal." (75)

Por lo que cabe señalar es:

"Artículo 4 de la L.O.A.P.F. El Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, en los terminos que determine la Ley.

"Artículo 5 de la L.O.A.P.F. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, ejercerá las funciones que le asigne la Ley" (76)

De lo anterior se desprende que estamos ante una delegación de funciones ya que los Procuradores, tanto el General de la República como el General del Distrito Federal, dependen

(75). Faya Viesca, Jacinto. Ob. Cit., p.77.

(76). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ob. Cit., p.8.

directamente del Presidente, por lo que la facultad de coordinar a ambas procuradurías otorgadas al titular de la Coordinación de Seguridad Pública no tienen más sustento jurídico que el mismo acuerdo en comento.

Al respecto, el maestro Felipe Tena Ramírez nos menciona: "La subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede pues el reglamento exceder el alcance la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley, en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta." (77)

Por lo expuesto, lo más idóneo debería ser que el Presidente se ajustara estrictamente a las facultades que la Constitución le señala y no emitir acuerdos que rebasen la ley que reglamentan, agraviando de ésta manera a nuestra Constitución.

II. En lo referente a los artículos 89 constitucional,

(77). Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit., p. 450.

artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos 10. y 20., fracción VI del acuerdo presidencial por el cual se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, los cuales nos mencionan:

"Artículo 89 constitucional. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I a XX. ..." (78)

"Artículo 8 de la L.O.A.P.F. El titular del poder Ejecutivo Federal constará con las unidades de asesoría de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República." (79)

Artículos referentes al acuerdo en comento:

"Artículo 10. Se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, cuyo titular será designado por el Presidente de la República.

Artículo 2. La Coordinación de Seguridad Pública de la Nación tendrá las siguientes funciones:

(78). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., p. 69.
(79). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ob. Cit., p. 8.

VI. Las demás que le encomende expresamente el titular del Ejecutivo Federal." (80)

Lo cual es motivo de análisis, dado que el artículo 89 constitucional le señala todas las facultades que el Ejecutivo tiene que ejercer durante su período de gobierno. Asimismo el Poder Legislativo le otorga otras facultades a través del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al poder éste determinar el número de unidades de asesoría, de apoyo técnico y coordinación, pero se da el evento del acuerdo en comento creado por el Poder Ejecutivo se otorga más facultades a través de su artículo 1o. y 2o., fracción IV, en cuanto a que el Ejecutivo designa al titular de la Coordinación y en razón que la Coordinación tendrá las demás funciones que le encomiende el titular del Ejecutivo Federal.

Quedando en evidencia el excesivo presidencialismo que impera en nuestro sistema de gobierno.

III. Atendiendo al párrafo segundo del considerando, así como el artículo 2o., fracciones II y III, los cuales nos señalan:

"Que dichos mecanismos de coordinación encontrarían los cauces adecuados mediante los mecanismos y acuerdos de

(80). Diario Oficial, Ob. Cit., p.3

coordinación a que se refieren las leyes.

Artículo 2o. del Acuerdo que nos ocupa el cual nos señala:
La Coordinación de Seguridad Pública de la Nación tendrá las siguientes funciones:

II. Establecer los mecanismo de coordinación con las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, para el adecuado y eficaz desarrollo de sus funciones.

III. Proponer las medidas conducentes y celebrar convenios con las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, en materia de seguridad pública de la nación." (81)

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos señala que: "la seguridad pública se afecta principalmente por la comisión constante de graves delitos del orden federal y local. Según los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución, la función persecutoria de los mismos compete al Ministerio Público.

Esta función se afecta por la multicitada Coordinación al dar bases o lineamientos conforme a los cuales los procuradores de justicia respectiva deben realizar dicha función, ya que sin

(81). Ibidem, pp.2 y 3.

esta propensión del establecimiento de la susodicha Coordinación hubiese sido, como lo es, totalmente innecesario." (82).

IV. Por lo antes expuesto, podemos decir, que la denominada "Seguridad Nacional" no ha quedado precisado a quien le compete en la actualidad, por lo siguiente:

Mediante acuerdo publicado el viernes 5 de diciembre de 1992, el Presidente de la República crea la Oficina de la Presidencia de la República.

El cual nos señala en su artículo 2o., fracción V, lo siguiente:

"Artículo 2o. La Oficina de la Presidencia de la República tendrá las siguientes funciones:

Fracción V. Coordinar y llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos que se tomen en el seno de los gabinetes especializados, elevando a la consideración del Presidente de la República la situación que guarde el cumplimiento de los mismos."

Entendiéndose por gabinetes especializados:

(82). Revista Proceso, Op. Cit., p. 23.

"Artículo 3o. Los gabinetes especializados son instancias presidenciales de coordinación que proponen y evalúan la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrentes de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, para consideración del Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien lo preside."

Los cuales son los siguientes:

"Artículo 4. En la Presidencia de la República funcionarán los siguientes gabinetes especializados:

V. Seguridad Nacional, integrado por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional y de Marina y de la Procuraduría General de la República.

Artículo 6. Cada gabinete especializado contará con un Secretario Técnico.

Artículo 7. Los Secretarios técnicos de los gabinetes especializados dependerán del titular de la Oficina de la Presidencia de la República quien coordinará, orientará y supervisará las acciones de aquellos, de acuerdo a las políticas lineamientos y prioridades que fije el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán oportunamente a la Oficina de la Presidencia de la República, la información y apoyo que ésta le requiera para el cumplimiento de sus funciones." (83)

Por lo que podemos decir que la Seguridad Nacional, queda a cargo del titular de la Oficina de la Presidencia; el cual coordina el gabinete de Seguridad Nacional, integrado por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina y de la Procuraduría General de la República; a través de un Secretario Técnico.

Pero por acuerdo publicado el 26 de abril de 1994, el Presidente crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación y en su artículo 2o, fracción VI nos menciona:

"Artículo 2o. La Coordinación de Seguridad Pública de la Nación tendrá las siguientes funciones:

V. Coordinar y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Gabinete de Seguridad Nacional, elevando a la consideración del Presidente de la República la situación que

(83). Diario Oficial de la Federación, publicado el 5 de diciembre de 1992, pp. 2 - 4.

guarde el cumplimiento de los mismos." (84)

Lo que provoca confusión ya que sin haberle hecho ninguna modificación al acuerdo que crea la Oficina de la Presidencia; la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, coordinará al Gabinete de Seguridad Nacional, cuando esta función corresponde al titular de la Oficina de la Presidencia a través de un Secretario Técnico.

Y es precisamente esta coordinación de Secretarías, Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República, etc. realizadas por la Oficina de la Presidencia como por la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, lo que da como resultado una delegación de funciones por parte del Poder Ejecutivo y por ende la inconstitucionalidad de ambos acuerdos.

Así como también, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial, el sábado 31 de Diciembre de 1974, hacen mención en el artículo 21, párrafo quinto y sexto, así como el artículo 76, fracción XXIII, referente a un Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales nos señalan:

Artículo 21:

(84). Diario Oficial, Ob. Cit., p.3

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiacas se regirán por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública en el ámbito federal" (85)

Lo cual al término del presente trabajo no se ha establecido algún ordenamiento sobre el Sistema Nacional de Seguridad Pública, dado que se están realizando los foros necesarios para llegar a un consenso y así establecer un ordenamiento al respecto.

Del Presente capítulo podemos concluir que la Coordinación

(85). Diario Oficial de la Federación, publicado el sábado 31 de Diciembre de 1994, p.2

de Seguridad Pública de la Nación es antijurídica por contravenir preceptos plasmados en nuestra Constitución, leyes secundarias, acuerdos anteriores, etc., como es el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que le dió origen a través de su artículo 8, precepto que debe ser reformado para que sea más explícito y no se siga prestando a una mala interpretación y por ende, a una errónea aplicación, creando coordinaciones, oficinas, direcciones, etc. que tengan más facultades que las que jurídicamente debiesen tener y de esta manera hacer efectivos principios elementales como el señalado por el maestro Felipe Tena Ramírez: " No puede, pues, el reglamento exceder el alcance de la ley, ni tampoco contrariarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución" (86)

(86). Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit., p. 450.

CONCLUSIONES

Las Principales conclusiones de este estudio quedan establecidas en trece puntos, los cuales son:

PRIMERO. La constitución es producto de la necesidad de la sociedad por tener una autoridad suprema e idónea que sea capaz de imponerse ante todos, ya que sin ella cada hombre obraría conforme a su propios deseos y de acuerdo a las decisiones que tomara con entera libertad, sin ninguna sujeción. Con ello se hubiese llegado a la anarquía y no hubiese existido progreso.

SEGUNDO. Independientemente de sus ideales políticos, económicos, sociales, etc. de los diferentes autores que han definido a la Constitución, todos coinciden en que es una ley suprema, en la cual se establece la estructura del Estado y las relaciones entre gobierno y gobernados.

TERCERO. Nuestra Constitución es escrita, por estar plasmada en un documento subdividido en nueve apartados; así como también es rígida, por no poderse modificar con facilidad, ya que necesita de un procedimiento especial diferente a cualquier ley ordinaria.

CUARTO. Nuestra Constitución tiene sentido material dado que hace referencia a la organización política y a los derechos de

las personas ante las autoridades, así como también tiene sentido formal, por ser la cual en sus preceptos se pueden crear o modificar a través de un procedimiento y un órgano especial.

QUINTO. Los poderes que concurren en la creación, ejercicio y modificación de nuestra Constitución son: el poder constituyente, el cual únicamente otorga facultades (autor de la Constitución); el poder constituido, el que ejerce las facultades recibidas del constituyente y el poder constituyente permanente, órgano capaz de modificar nuestra Constitución, como lo establece en su artículo 133.

SEXTO. El principio de Supremacía Constitucional, entendido como la norma de mayor jerarquía, está plasmado en su artículo 133.

SEPTIMO. Los sistemas de control constitucional que imperan en nuestra Carta Magna son: Por órgano judicial, dado que la demanda de inconstitucionalidad la realizan los gobernados contra la autoridad que ha violado un precepto constitucional, para lo cual el particular o gobernado acude ante el órgano judicial facultado para conocer el acto impugnado quien a través de una secuela procedimental dicta resolución sobre el caso planteado; así como también por órgano que da resoluciones de alcance general y resoluciones de alcance particular, dependiendo de quien promueva la demanda de inconstitucionalidad, dado que si la promoviera la Cámara de Diputados y esta obtuviera sentencia favorable entonces tendría efectos generales, pero si la promoviera un particular, sólo

tendría efectos o beneficios particulares.

OCTAVO. Es la estructura de poder (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que visualizó Montesquieu, la que prevaleció a través del tiempo, dado que ésta ha sido retomada en la organización política de varias naciones como la de nuestro país.

NOVENO. El principio de división de poderes está plasmado en nuestra Constitución en su artículo 49, el cual comprende para su ejercicio al Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

DECIMO. Nuestra forma de gobierno es presidencialista dadas las amplias facultades que el Presidente tiene por mandato constitucional, leyes ordinarias, cuestiones políticas, etc. con matices parlamentarios, poco prácticos ya que no afectan en nada al sistema de gobierno que nuestro país practica.

DECIMO PRIMERO. Dado el presidencialismo que existe en nuestro sistema de gobierno, el Poder Legislativo no ha cumplido con el objeto para el cual fue creado como es: el de crear leyes, ya que la mayoría de las iniciativas de ley son hechas por el Poder Ejecutivo, las cuales casi siempre se aprueban o modifican muy poco, convirtiéndose con esto al Poder Ejecutivo en el principal poder, por ser quien toma las principales decisiones.

DECIMO SEGUNDO. La Coordinación de Seguridad Pública de la

Nación fue creada con la finalidad de brindarle a la población una mayor y mejor seguridad pública, dado que los altos índices delictivos en ése entonces se estaban acentuando, pero tal objetivo no se ha cumplido, ya que como nos lo muestran las gráficas expuestas en el presente trabajo, el índice delictivo continúa en ascenso.

DECIMO TERCERO. Del estudio minucioso que realizo al acuerdo por el cual se crea la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, se determinó que tal coordinación es antijurídica por contravenir preceptos plasmados en nuestra Constitución, leyes secundarias, acuerdos anteriores, etc. como es el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que le dió origen a través de su artículo 8, precepto que debe ser reformado para que sea más explícito y no se siga prestando a un mala interpretación y por ende a una errónea aplicación creando coordinaciones, oficinas, direcciones, etc. que tengan más facultades que las que jurídicamente debiesen tener.

BIBLIOGRAFIA

1. Areallano García, Carlos. El juicio de Amparo. PORRUA, S. A., 2a. ed., México, 1983, pp.1025.
2. Azuela, Mariano. Introducción al Estudio al Amparo. Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L., 1968, pp.650.
3. Bidart Campos, German. Poder, EDIAR, Buenos Aires, 1925, pp.750.
4. Báez Martínez, Roberto. Derecho Constitucional. CARDENAS DISTRIBUIDOR, México, 1979, pp. 554.
5. Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, HARLA, S. A. de C. V., México, 1989, pp. 384.
6. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. PORRUA, S. A., 7a. ed., México, 1986, pp. 315.
7. -----. Estudios Constitucionales. UNAM, México, 1980, pp. 980.
8. -----. El Presidencialismo en México, S.XXI, S. A., 2a. ed., México, 1979, pp. 236.
9. Carvajal Moreno, Gustavo y Floresgómez González, Fernando. Naciones de Derecho Positivo, PORRUA, S. A., 16a. ed., México, 1978, pp. 360.
10. Faya Viezca, Jacinto. Administración Pública Federal, PORRUA, S. A., 2a. ed., México, 1982, pp. 795.
11. González González, María de la Luz. 75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PORRUA, S. A., México, 1992, pp. 850.
12. Hernandez A., Octavio. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales, PORRUA, S. A., 2a. ed., México, 1983, pp. 442.

13. Martínez de la Berna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, PORRUA, S. A., México, 1983, pp. 442.
14. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, PAX-MEXICO, S. A., 6a. ed., México, 1981, pp. 623.
15. Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. PORRUA, S. A., México, 1975, pp. 763.
16. Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. CARDENAS DISTRIBUIDOR, México, 1977, pp. 485.
17. Polo Bernal, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. PORRUA, S. A., México, 1985, pp. 383.
18. Sayer Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. PORRUA, S. A., México, 1987, pp. 375.
19. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. PORRUA, S. A., México, 1992, pp. 645.

LEGISLACION

20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PORRUA, S. A., México, 1994, pp. 130.
21. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. PORRUA, S. A., 30a. ed., México, 1994, pp. 924.
22. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. PORRUA, S. A., 30a. ed., México, 1994, pp. 924.

HEMEROGRAFIA

23. Proceso. CISA, S. A., Número 915, México, 1994, pp. 57.

OTRAS FUENTES

24. Anuario Estadístico, 1992-1994 y Cuadernos Estadísticos Mensuales, Enero-Febrero de 1995; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pp. 290.
25. Diario Oficial de la Federación, publicado el 5 de diciembre de 1992, pp. 60.
26. Diario Oficial de la Federación, publicado el 26 de abril de 1994, pp. 65.
27. Diario Oficial de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1994, pp. 110.
28. Diario Oficial de la Federación, publicado el 3 de febrero de 1995, pp. 145.
29. Diccionario Enciclopédico Universal Ilustrado. CREDSA EDICIONES PUBLICACIONES, tomo III, Barcelona, 1979.
30. Diccionario Enciclopédico Durvan. DURVAN, S. A., tomo. II, Barcelona, 1973.
31. Diccionario Enciclopédico Planeta. PLANETA, S. A., tomo III, México, 1984.
32. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. EDICIONES LAROUSSE, París, 1984, pp. 1600.